



Ciudad de Guatemala y San José, 18 de marzo de 2021

Pablo Saavedra Alessandri
 Secretario
 Corte Interamericana de Derechos Humanos

***Ref.: Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos
 Vs. Guatemala
 Alegatos finales escritos***

Distinguido señor Secretario,

La Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso en referencia, nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte”, “Corte IDH” o “Tribunal”), con el fin de presentar nuestros alegatos finales escritos, de conformidad con la Resolución de la Presidenta de esta Honorable Corte de 15 de diciembre de 2020¹. A tal efecto, nuestros alegatos se estructuran de la siguiente manera:

I. Introducción	3
II. Consideraciones preliminares	4
A. Esta Honorable Corte debe adoptar un criterio flexible para la identificación de las víctimas del presente caso de conformidad con el artículo 35.2 de su Reglamento.....	4
III. Fundamentos de hecho	8
A. Contexto	8
1. <i>El desplazamiento forzado fue parte de la política del Estado guatemalteco durante el conflicto armado interno y tiene un carácter continuado, tal como las representaciones probamos ante la Corte.</i>	9

¹ Corte IDH. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de diciembre de 2020, punto resolutivo 15.

2.	<i>Tal como fue probado por las representantes, las violaciones cometidas en el caso se insertan en un contexto de impunidad estructural en Guatemala en casos de graves violaciones a derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado.</i>	12
B.	Hechos del caso	14
1.	<i>Sobre los antecedentes del caso.</i>	14
2.	<i>Respecto de los hechos sobre los cuales tiene competencia la Honorable Corte.</i>	17
IV.	Fundamentos de derecho	24
A.	Consideraciones previas	24
1.	<i>La Corte debe otorgar efectos jurídicos plenos al reconocimiento de responsabilidad estatal ante la CIDH.</i>	24
2.	<i>Las violaciones a los derechos de las víctimas en este caso deben ser analizadas considerando la situación particular de vulnerabilidad de las mujeres, niñas y niños y las obligaciones reforzadas del Estado para su protección.</i>	25
B.	Derechos violados	26
1.	<i>El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, a la vida privada, a la libertad de circulación y residencia, el derecho a la protección a la familia y los derechos de la niñez, consagrados en los artículos 5, 11.2, 22.1, 17 y 19 de la CADH, en perjuicio de las víctimas desplazadas forzosamente a causa de la masacre de Los Josefinos.</i>	26
2.	<i>El Estado de Guatemala es responsable por la desaparición forzada de 14 víctimas y por lo tanto vulneró los derechos reconocidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada en relación a todos los afectados y el artículo 19 de la CADH en el caso de los niños, niñas y adolescentes.</i>	42
3.	<i>El Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de la masacre de Los Josefinos y las familiares de las personas ejecutadas y desaparecidas forzosamente en relación con la obligación general de respetar derechos contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.</i>	45
4.	<i>El Estado de Guatemala violó el derecho a la verdad de las víctimas del caso 51</i>	
5.	<i>El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la CADH en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes, sus familiares y los de las personas ejecutadas por el sufrimiento causado a raíz de la impunidad en la que se mantienen los hechos y de los familiares de las víctimas desaparecidas por el sufrimiento generado por la incertidumbre acerca de su paradero.</i>	54
III.	Consideraciones sobre reparaciones	60
A.	Investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables de las violaciones a los derechos de las víctimas cometidas en este caso; e	

investigación de las y los funcionarios públicos que han obstaculizado las investigaciones.	61
B. Búsqueda y localización de las personas desaparecidas o sus restos ..	62
C. La Corte debe ordenar al Estado de Guatemala que cree un registro único de víctimas de la Masacre de Los Josefinos.....	62
D. Atención médica, psicológica y psicosocial para las víctimas y familiares	63
E. La Corte debe ordenar al Estado guatemalteco que brinde una debida indemnización por los daños ocasionados por todas las violaciones señaladas en perjuicio de las víctimas y familiares en concepto de daño moral.....	64
F. Garantías de retorno para las personas desplazadas forzosamente e implementación de un plan de desarrollo comunitario en la aldea Los Josefinos.....	66
G. Adoptar una política pública integral y dirigida a la prevención del desplazamiento interno y la protección, asistencia humanitaria y consecución de soluciones duraderas para las personas desplazadas internas.....	69
H. Fortalecer el mecanismo de protección a víctimas, testigos y otros sujetos procesales en la Ciudad de Guatemala y a nivel municipal.	70
I. Construcción de un monumento memorial de la masacre en Los Josefinos	71
J. Medidas para garantizar el acceso a los archivos en manos de las fuerzas de seguridad del Estado que tengan relación con graves violaciones a los derechos humanos.....	72
K. Gastos y costas	74
IV. Anexos	75
A. Consideraciones sobre prueba superviniente aportada en este escrito .	75
B. Listado de anexos	76
V. Petitorio	76

I. Introducción

En nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, “ESAP”) presentado el 24 de febrero de 2020², las representantes desarrollamos ampliamente nuestros argumentos y fundamentos de hecho y de derecho respecto de las violaciones a los derechos humanos cometidas en este caso sobre las cuales el Estado de Guatemala es responsable, a la vez que aportamos las pruebas para sustentar dichos extremos. En este sentido, solicitamos atentamente a la Honorable Corte que tenga por reproducidas todas las alegaciones expuestas en dicho escrito y aquellas señaladas por nuestra parte a lo largo del presente litigio y en la audiencia pública.

² Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de fecha 24 de febrero de 2020.

De conformidad con lo anterior, en esta ocasión presentaremos únicamente argumentos adicionales derivados de las cuestiones surgidas durante la audiencia pública virtual llevada a cabo los días 17 y 18 de febrero de 2021 ante este Alto Tribunal, así como las pruebas desahogadas en la misma, a saber, las declaraciones de las víctimas Francisco Batres Álvarez y María Fidelia Quevedo Bolaños, y de la perita Paula Worby, quien además aportó su peritaje por escrito³.

Asimismo, nos referiremos a la prueba producida con posterioridad al ESAP, consistente en las declaraciones por affidavit de las víctimas Antonio Ajanel Ortiz, Alba Maritza López Mejía, Elidea Hernández Rodríguez, Juana Leónidas García Castellanos de Regalado, Sotero Chávez y Zoila Reyes Pineda, así como la declaración testimonial del abogado Edgar Fernando Pérez Archila, y los peritajes de las señoras Jo-Marie Burt, Marina de Villagrán y Katharine Doyle, aportados por las representantes, y los peritajes de los señores Cristián Alejandro Correa Montt, Fredy Armando Peccerelli Monterroso y Carlos Manuel Garrido, que fueran trasladados al presente caso a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión” o “CIDH”)⁴.

Igualmente haremos referencia a elementos probatorios supervinientes que aportamos mediante el presente escrito, relativos a nuevas diligencias en el proceso penal interno.

En este sentido, iniciaremos con algunas consideraciones preliminares relacionadas con la necesidad de que la Corte adopte un criterio flexible para la identificación de las víctimas del caso. Posteriormente, desarrollaremos nuestras alegaciones adicionales sobre los fundamentos de hecho y de derecho, para finalmente referirnos a algunos aspectos que este Alto Tribunal debe tener en cuenta a la hora de dictar las reparaciones que el Estado de Guatemala debe adoptar a partir de su responsabilidad por las violaciones cometidas en el presente caso.

A continuación, desarrollaremos tales cuestiones en el mismo orden propuesto.

II. Consideraciones preliminares

A. Esta Honorable Corte debe adoptar un criterio flexible para la identificación de las víctimas del presente caso de conformidad con el artículo 35.2 de su Reglamento

Tanto la CIDH⁵ como las representantes hemos señalado que en el presente caso existen distintas dificultades para la identificación de todas las víctimas

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*. Nota CDH-12-2019/096 de 15 de febrero de 2021.

⁴ Traslados a las representantes mediante nota de la Corte IDH REF.: CDH-12-2019/101 de 16 de febrero de 2021.

⁵ CIDH. Informe No. 16/19, Caso No. 12.991. Fondo. *Masacre de la Aldea Los Josefinos. Guatemala*. 12 de febrero de 2019, párr. 22

–todas atribuibles al Estado–, dada la naturaleza de los hechos y, especialmente, por tratarse de violaciones a los derechos humanos de carácter masivo⁶.

Entre estos, enfatizamos que la masacre fue indiscriminada, sin importar edad o género; que los militares prendieron fuego a todo lo que encontraron a su paso, incluidas personas y documentos de identidad; que no existía en ese entonces ningún registro oficial sobre la cantidad e identificación de la totalidad de habitantes de Los Josefinos; que el desplazamiento masivo ocurrido en el caso dispersó a las víctimas y provocó separaciones familiares y falta de contacto por largos periodos; que los hechos fueron denunciados 14 años después de la masacre y a la fecha el Estado no ha llevado a cabo una investigación diligente, ni ha realizado esfuerzos para identificar a las víctimas; y que la masacre generó en las víctimas un temor fundado a represalias que las llevó al anonimato⁷.

Así, como la doctora Paula Worby evidenció en su peritaje, una de las principales características de las personas desplazadas dispersas en la época del conflicto armado es que “se resguarda[n] fuertemente en el anonimato, lo que dificulta su ubicación y tiene efectos en el acceso a programas de apoyo, ya sean éstos explícitamente dirigidos a esta población o manejados discrecionalmente por instituciones que trabajan en el área humanitaria”⁸. Así, para las víctimas de Los Josefinos:

[...] la mejor estrategia de sobrevivencia fue el anonimato ante el miedo de ser señalado como enemigas o guerrilleras o ser “descubiertas” como originarias de la aldea dado el estigma promovido por autoridades a todo nivel. Por definición, entonces, juntarse con otras personas afectadas de Los Josefinos o solicitar asistencia brindada para desplazados, significaba peligro. También, entre más dispersos y aislados de otras personas en la misma situación, más difícil fue enterarse de los programas de apoyo o acudir a ellos⁹.

En nuestro ESAP, las representantes aportamos un listado de víctimas que fueron identificadas por nuestros propios medios y a partir de la información proporcionada por ellas mismas y sus familiares –estando varias de ellas individualizadas en el proceso penal interno–, enfatizando que no existe certeza de que el listado refleje el número total de víctimas¹⁰.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 35.2 de su Reglamento, solicitamos a la Corte que adopte criterios flexibles y adecuados a las circunstancias para la identificación de todas las víctimas del caso y deje abierta la posibilidad de que aquellas que se identifiquen con posterioridad también sean reconocidas como tales¹¹. Además, pedimos como medida de reparación que se ordene al Estado

⁶ Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 12.

⁷ *Ibíd.*, págs. 9-12.

⁸ Peritaje de la doctora Paula Worby aportado en el caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, pág. 8.

⁹ *Ibíd.*, pág. 26.

¹⁰ Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 12.

¹¹ *Ibíd.* 9-12.

la creación y funcionamiento de un registro único de víctimas del caso¹², como lo ha establecido en otros casos con anterioridad según ya expusimos en nuestro ESAP y profundizaremos a continuación¹³.

Por su parte, en la audiencia ante el Tribunal, el Estado expresó su desacuerdo con el listado aportado por las representantes en el ESAP, alegando que incluía un número “exagerado” de personas que “no han sido documentadas y no se han determinado de manera fehaciente”¹⁴; y que no existe “claridad y certeza jurídica” al respecto¹⁵. Además, señaló que en su Informe de Fondo la CIDH “no ha hecho una labor exhaustiva en la identificación”¹⁶ y que en su listado “no [hace] una identificación precisa de [algunas] personas”¹⁷.

En esta línea, Guatemala afirmó que ya existe el registro único de víctimas solicitado por las representantes y que este es el establecido en el acuerdo de solución amistosa suscrito ante la CIDH en el año 2007¹⁸. Así, se opuso a nuestra petición de que se mantenga un listado abierto y solicitó a la Corte que únicamente reconozca como víctimas a quienes se determinó en el acuerdo amistoso¹⁹.

Esgrimidos en el ESAP nuestros argumentos sobre las complejidades en la identificación de las víctimas, solicitamos a la Corte que los considere reproducidos a los efectos del presente escrito. No obstante, en seguida, nos permitimos realizar algunas consideraciones adicionales sobre la referida solicitud del Estado de limitar el reconocimiento de las víctimas.

El artículo 35.2 del Reglamento de la Corte reconoce la eventualidad de que no sea posible identificar a alguna o algunas de las víctimas “por tratarse de violaciones masivas o colectivas”²⁰. Además, cabe recordar que:

Particularmente, en casos de masacres o de múltiples víctimas, la Corte ha sido flexible en la identificación de presuntas víctimas, aun cuando éstas hayan sido alegadas en la demanda de la Comisión como “los sobrevivientes” de la masacre y “sus familiares”, o cuando las partes hayan presentado en escritos posteriores a la demanda información adicional sobre la identificación de las presuntas víctimas. En otros casos de masacres, la Corte ha considerado como presuntas víctimas a “las personas identificadas por la Comisión en su demanda [...] y las que puedan ser identificadas con posterioridad, debido a que las complejidades y dificultades presentadas al individualizarlas

¹² *Ibíd.*, pág. 124.

¹³ *Ibíd.*, pág. 12.

¹⁴ Ver: Corte IDH. *Audiencia Pública. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Parte 2* [Video, YouTube], a partir del minuto 1:19:00. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=hI5962Vl2f8&t=7241s>

¹⁵ *Ibíd.*, a partir del minuto 1:28:00.

¹⁶ *Ibíd.*, a partir del minuto 1:27:03.

¹⁷ *Ibíd.*, a partir del minuto 1:27:12.

¹⁸ *Ibíd.*, a partir del minuto 1:33:16.

¹⁹ *Ibíd.*, a partir del minuto 1:35:50.

²⁰ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobado en 2009.

permiten presumir que hay aún víctimas pendientes de determinación”²¹.

En la misma línea, la Corte ha reconocido las complejidades que ocurren en casos de desplazamiento forzado en los que existen dificultades para localizar a las víctimas²².

Consecuentemente, este Tribunal considerando que con anterioridad “en casos donde las presuntas víctimas “hayan sido o no identificad[a]s o individualizad[a]s” en la demanda, la Corte ha ordenado que sea el Estado el que “individualice e identifique las víctimas [...] así como sus familiares”, para efectos de reparaciones”²³.

De conformidad con lo anterior, sostenemos que la solicitud del Estado es improcedente. En primer lugar, porque como ya dijimos este es un caso de naturaleza masiva y Guatemala no ha realizado ninguna acción para individualizar y determinar a las víctimas²⁴. Además, el Estado guatemalteco tampoco ha presentado información alguna que desacredite que las personas individualizadas por las representantes no son parte del caso, limitándose a señalar que la cantidad de personas enlistadas en el ESAP es mayor a la establecida durante la solución amistosa

En contraste, las representantes hemos establecido la identidad de las víctimas mediante las diversas declaraciones, documentos identitarios²⁵ y partidas de defunción aportadas a lo largo de este proceso²⁶.

Reiteramos que la Ilustre Comisión Interamericana constató esta problemática en su Informe de Fondo y recomendó al Estado: “Establecer un mecanismo que permita en la mayor medida posible, la identificación completa de todas y cada una de las víctimas de todas las violaciones establecidas en el presente caso y proveer lo necesario para que las reparaciones determinadas en el presente informe de fondo sean otorgadas a la totalidad de ellas”²⁷. Así, en la audiencia pública, la CIDH solicitó a la Corte que valore el listado y que asegure una

²¹ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 92.

²² Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 42.

²³ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. *Op. Cit.*, párr. 94.

²⁴ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 9-12.

²⁵ En esta oportunidad nos permitimos ampliar esta documentación respecto de víctimas identificadas en el Anexo 3 del ESAP. **Anexo 1**. Copia de documentos de identidad de víctimas individualizadas en el Anexo 3 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de 24 de febrero de 2020.

²⁶ Con anterioridad, este Tribunal ha establecido que para “poder acercar la justicia a las personas que eventualmente sean consideradas víctimas, y para que una persona pueda ser considerada víctima y se acoja a una reparación, tiene que estar identificada” (Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 49)

²⁷ CIDH. Informe No. 16/19, Caso No. 12.991. Fondo. *Masacre de la Aldea Los Josefinos. Guatemala*. 12 de febrero de 2019, párr. 25 y segunda recomendación.

reparación integral en los términos que el propio Tribunal ha planteado previamente²⁸.

En segundo lugar, lo que solicita Guatemala tampoco es procedente toda vez que el proceso amistoso ante la CIDH es una etapa precluida en la que el Estado reconoció su responsabilidad por una parte de los hechos objeto del caso y la condición de un grupo de personas como víctimas. Esto, que no está en controversia frente al Alto Tribunal, no es óbice para que con posterioridad a la conclusión del proceso amistoso –que se dio como consecuencia de que el acuerdo alcanzado entre las partes fue incumplido por el propio Estado²⁹– la Ilustre Comisión y ahora este Tribunal puedan determinar un alcance más amplio, tanto en cuanto a los hechos y la responsabilidad estatal, como en cuanto a la determinación de las víctimas. En este sentido, de ninguna manera se puede considerar lo establecido en tal acuerdo – que concluyó en 2007- como un parámetro para limitar el reconocimiento de las víctimas, máxime que, como ya señalamos, el Estado no ha realizado ninguna acción para identificarlas.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que desestime lo requerido por el Estado, a la vez que acceda a nuestra petición de aplicar el artículo 35.2 de su Reglamento y adopte un criterio flexible para el reconocimiento de las víctimas del caso, considerando como tal a todas las que han sido razonablemente identificadas en el Anexo 3 del ESAP y manteniendo la posibilidad de reconocer como víctimas a aquellas que sean identificadas con posterioridad. En esta tesitura, reiteramos nuestra petición al Tribunal para que ordene como medida de reparación que el Estado establezca un registro único de víctimas y lleve a cabo los esfuerzos necesarios para determinar la identidad de todas ellas.

III. Fundamentos de hecho

A. Contexto

En nuestro ESAP las representantes expusimos ampliamente el contexto en el que ocurrieron los hechos del presente caso y probamos que se enmarcan en la práctica sistemática de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado, especialmente, la comisión de masacres; el fenómeno de desplazamiento forzado; la práctica de desapariciones forzadas y un patrón especial de desaparición de niñas y niños³⁰; y la impunidad estructural respecto de este tipo de casos³¹.

El Estado no controvirtió ninguno de estos hechos expuestos por las representantes, por lo que este Alto Tribunal debe considerarlos como aceptados. Además, como referimos en el ESAP, la propia Corte ha tenido por

²⁸ Ver: Corte IDH. *Audiencia Pública. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Parte 2* [Video, YouTube], a partir del minuto 2:00:04. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=hl5962Vl2f8&t=7241s>

²⁹ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 7.

³⁰ *Ibid.*, págs. 14-24.

³¹ *Ibid.*, págs. 24-30.

probado ampliamente el contexto de graves violaciones perpetradas durante el conflicto armado guatemalteco y la impunidad imperante sobre ellas a partir del conocimiento de más de una docena de casos.

De esta manera solicitamos a la Honorable Corte que, a efectos de determinar el alcance del contexto y sus consecuencias, se remita a la información de contexto presentada en nuestro citado escrito. Sin perjuicio de ello, a continuación, realizaremos algunas consideraciones adicionales, en primer lugar, sobre el desplazamiento forzado en la época de los hechos; y en segundo término sobre la impunidad que impera en casos como el presente.

1. *El desplazamiento forzado fue parte de la política del Estado guatemalteco durante el conflicto armado interno y tiene un carácter continuado, tal como las representantes probamos ante la Corte.*

Esta representación ha sostenido que los hechos del presente caso no son aislados y ocurrieron en un contexto en el que el desplazamiento forzado era un fenómeno sistemático en la época del conflicto armado en Guatemala³².

Como señalamos en el ESAP, la Honorable Corte ya se ha pronunciado sobre situaciones de desplazamiento originado en el conflicto armado guatemalteco³³ y reconoció que las masacres cometidas durante esa época provocaron la huida masiva de la población y que cientos de miles de personas fueron desplazadas³⁴.

En esta línea, el peritaje de la doctora Paula Worby reafirma que durante el conflicto armado el desplazamiento forzado “[f]ue parte de la estrategia militar del Ejército de Guatemala”³⁵ y “no fue simplemente un efecto secundario de otra violencia o acciones militares”³⁶. Asimismo, quedó probado que con este fenómeno “[E]l Estado buscó e impuso una reconfiguración de los espacios físicos y socio-culturales en las áreas de conflicto. Quiso controlar el acceso a la asistencia y el comportamiento de las personas de los lugares de asentamiento o reasentamiento”³⁷.

³² *Ibíd.*, págs. 18-24.

³³ A saber, los casos *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328; y *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

³⁴ Caso *Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 18.

³⁵ Peritaje de la doctora Paula Worby aportado en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 9.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ *Ibíd.*

Como detalló la doctora Worby, el desplazamiento forzado en dicha época se caracterizó por ser masivo, abrupto³⁸ y prolongado³⁹, a la vez que “estuvo ligado a una estrategia contrainsurgente estatal tipo ‘borrón y cuenta nueva’”⁴⁰.

Hubo personas desplazadas categorizadas como “dispersas” o “desarraigadas” siendo estas quienes huyeron de sus localidades para salvarse y cambiar de lugar⁴¹. “Por lo general se encontraban en áreas relativamente distantes de sus comunidades originales”⁴² -incluso fuera de Guatemala⁴³- y “se resguardaba[n] fuertemente en el anonimato, lo que dificulta su ubicación”⁴⁴. Este grupo fue el que menos apoyo recibió por parte del Estado⁴⁵ y fue objeto de discriminación y estigmatización promovidas por las mismas autoridades⁴⁶.

Así, ha quedado establecido que la situación en el departamento de Petén, donde se originaron los hechos del presente caso, el desplazamiento forzado tuvo en general las mismas características que a nivel nacional⁴⁷. Específicamente, el municipio de La Libertad -al que pertenecía la aldea Los Josefinos en aquel entonces-, fue uno de los dos más afectados por la violencia en todo el Petén, y, según estimaciones, el área cercana a la aldea había perdido más del 60% de su población a causa del desplazamiento para fines de 1983⁴⁸.

Uno de los impactos de este fenómeno fue la pérdida de tierras de las personas desplazadas. Tal como la doctora Worby concluyó, el Estado de Guatemala impulsó la idea de que era mejor que las personas desplazadas no regresaran⁴⁹. La estigmatización de las personas desplazadas tachándolas de subversivas “se dio en el marco de acciones promovidas por el Estado para distribuir o dejar abiertas sus tierras para la ocupación de nuevas personas”⁵⁰. De esta manera, las autoridades estatales fomentaron que terceras personas se asentaran en las tierras que pertenecían a las desplazadas⁵¹ y “[c]on la intención de ocupar las tierras abandonadas durante el conflicto, civiles movilizados y respaldados por el Ejército se opusieron de manera violenta al retorno de los desplazados”⁵², especialmente en la década de los 90.

Frente a este panorama, aunque algunas personas desplazadas pudieron regresar a sus tierras, particularmente tras el proceso de paz, solo se “brindó apoyo a pequeña escala para un número limitado de grupos de personas

³⁸ *Ibíd.*, pág. 6.

³⁹ *Ibíd.*, pág. 26.

⁴⁰ *Ibíd.*, pág. 7.

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² *Ibíd.*, pág. 8.

⁴³ *Ibíd.*, pág. 9.

⁴⁴ *Ibíd.*, pág. 8.

⁴⁵ *Ibíd.*, pág. 26.

⁴⁶ *Ibíd.*, págs. 8, 20 y 26.

⁴⁷ *Ibíd.*, pág. 8.

⁴⁸ *Ibíd.*, pág. 9.

⁴⁹ *Ibíd.*, pág. 7.

⁵⁰ *Ibíd.*

⁵¹ *Ibíd.*, pág. 9.

⁵² *Ibíd.*, pág. 3.

desplazadas que necesitaban reasentamiento”⁵³ y “[h]abía un número incalculable de personas desplazadas que no regresaron y nunca recibieron reparaciones u otras ayudas específicas”⁵⁴.

La respuesta institucional a este fenómeno fue deficiente y “[l]a mayoría de las acciones tomadas por el Estado guatemalteco respecto de la población desplazada no han sido adecuadas ni suficientes para atender el nivel de vida bajo, mucho menos para reponer lo perdido”⁵⁵. Así, las personas desplazadas que pudieron regresar a sus localidades “siguen luchando para su sobrevivencia”⁵⁶ y quienes permanecieron dispersas “no pudieron beneficiarse de muchos de los programas existentes”⁵⁷. De esta manera, “el bienestar y estabilidad económica para la mayoría de las personas desplazadas en Guatemala no se ha logrado”⁵⁸.

De conformidad con el citado peritaje, una de las limitaciones de la respuesta de las autoridades guatemaltecas fue “el tardío e incompleto reconocimiento de la responsabilidad del Estado en el desplazamiento mismo y la escasa atención para revertir sus propias campañas de desprestigio contra desplazados, [fue] un daño que quedó a nivel de las autoridades locales y entre poblaciones vecinas”⁵⁹.

Así, como la Honorable Corte escuchó en la audiencia en voz de la doctora Worby, el desplazamiento forzado ocasionado por el conflicto armado interno guatemalteco ha sido continuo⁶⁰, lo que incluso el propio Estado ha reconocido implícitamente, por ejemplo, al extender los plazos para cumplir con los Acuerdos de Paz en lo relativo a la población desplazada, como recoge la perita en su dictamen⁶¹.

En este sentido, consideramos que ha quedado demostrado que:

- Durante el conflicto armado interno el desplazamiento forzado interno fue un fenómeno sistemático.
- Que el desplazamiento forzado interno fue parte de las políticas estatales contrainsurgentes y para dominio del territorio.
- Que las víctimas desplazadas dispersas fueron las que en menor medida recibieron atención y apoyos para poder retornar a sus tierras o abordar las consecuencias de su desplazamiento.
- Que el desplazamiento forzado es una violación múltiple de derechos que puede perdurar en el tiempo, como ha ocurrido en Guatemala.

⁵³ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, Peritaje sobre desplazamiento forzado* rendido por la doctora Paula Worby, pág. 6.

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ *Ibíd.*, pág. 20.

⁵⁶ *Ibíd.*, pág. 26.

⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁸ *Ibíd.*

⁵⁹ *Ibíd.*

⁶⁰ Ver: Corte IDH. *Audiencia Pública. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Parte 1*, [Video, YouTube], declaración de la doctora Paula Worby a partir del minuto 3:20:50. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Gjo9UjTUJb8&t=3010s>

⁶¹ Peritaje de la doctora Paula Worby aportado en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 26.

Finalmente, es importante destacar que en la actualidad el desplazamiento forzado sigue siendo un fenómeno recurrente en Guatemala. Como expuso la doctora Worby, existen personas o comunidades que desplazan por otras formas de violencia “como el narcotráfico y otras actividades ilícitas, la prevalencia de crimen violento, despojos para agrandar áreas de monocultivos y proyectos de infraestructura que afecten a la salud de las personas y la calidad o posesión de sus tierras”⁶² y “[q]uienes sufrieron desplazamiento durante el conflicto quedan vulnerables a estas circunstancias igual que otras poblaciones pobres en el país”⁶³.

De esta manera, las representantes sostenemos que las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas del caso se insertan en el contexto descrito y evidencian las consecuencias de la política estatal de desplazamiento forzado de población civil durante el conflicto armado en Guatemala.

2. Tal como fue probado por las representantes, las violaciones cometidas en el caso se insertan en un contexto de impunidad estructural en Guatemala en casos de graves violaciones a derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado.

Como las representantes hemos probado, el presente caso se enmarca en un contexto de impunidad estructural y generalizada sobre graves violaciones de los derechos humanos en Guatemala⁶⁴.

La Honorable Corte ha constatado ampliamente que este es un asunto de larga data y que con el transcurso del tiempo persisten y se generan nuevos obstáculos para la justicia⁶⁵. Han pasado más de 20 años desde que este Tribunal emitió su primera sentencia contra Guatemala por un caso del conflicto armado⁶⁶, acumulando hasta la fecha un total de 14 sentencias por hechos de la misma época⁶⁷ -ordenando en todas ellas reparaciones para garantizar el acceso a la justicia-, sin embargo, la impunidad generalizada se mantiene hasta el día de hoy.

Así, ha quedado probado que en Guatemala persisten serios obstáculos para el acceso a la justicia, como evidencian los peritajes del profesor Carlos Manuel Garrido, rendido en el *Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala* y

⁶² *Ibíd.*, pág. 24-25.

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 24-31. Ver también: Declaración de Edgar Fernando Pérez Archila de 10 de febrero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 5, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

⁶⁵ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 26-28.

⁶⁶ A saber, el *Caso Bámaca Velásquez*, cuya sentencia fue emitida el 25 de noviembre de 2000.

⁶⁷ A saber: *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal*, *Caso Molina Theissen*, *Caso Bámaca Velásquez*, *Caso Myrna Mack Chang*, *Caso Maritza Urrutia*, *Caso Masacre Plan de Sánchez*, *Caso Carpio Nicolle* y otros, *Caso Tiu Tojín*, *Caso Masacre de Las Dos Erres*, *Caso Chitay Nech* y otros, *Caso Masacres de Río Negro*, *Caso Gudiel Álvarez* y otros (“*Diario Militar*”), *Caso García y familiares*, y *caso Coc Max* y otros (*Masacre de Xamán*)

trasladado al presente a solicitud de la Ilustre Comisión Interamericana y los de las doctoras Jo-Marie Burt y Katharine Doyle, rendidos para el presente caso. Siendo el primero del año 2009, y los segundos del 2021, al contrastarlos queda expuesto que siguen sin superarse impedimentos como la falta de recursos suficientes para las y los fiscales a cargo de las investigaciones de casos de esta índole⁶⁸; los constantes ataques e intimidación contra personas operadoras de justicia y la independencia judicial⁶⁹; el litigio malicioso por parte de los imputados y su tolerancia por las autoridades⁷⁰; los intentos de amnistía⁷¹; y la negativa del Estado a dar acceso a información en su poder necesaria para esclarecer lo ocurrido⁷².

Sobre el último de dichos obstáculos, la perita Katharine Doyle demostró que desde hace décadas el Estado guatemalteco ha obstruido el acceso a la justicia de las víctimas al mantener una política de negación, silencio y obstaculización en el acceso a los archivos militares que contienen información relevante sobre violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado, “lo que ha tenido un esperado y consecuente impacto negativo en la posibilidad para la sociedad de conocer, analizar y utilizar los documentos del Ministerio de Defensa en aras de lograr la justicia transicional”⁷³.

Como demostramos, esta realidad tiene múltiples impactos tanto a nivel social, como en las víctimas y familiares en concreto: perpetúa la impunidad del Ejército, que fue responsable de gran parte de las violaciones cometidas durante el conflicto⁷⁴; impide a la sociedad guatemalteca conocer la verdad sobre su propia historia y reconstruir la memoria histórica⁷⁵; debilita la credibilidad en las

⁶⁸ Cfr. Peritaje de Carlos Manuel Garrido rendido en la audiencia pública del *Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*, audio de la diligencia, quinta parte, a partir del minuto 8:09. Disponible en: <https://soundcloud.com/search?q=corte%20idh%20masacre%20de%20dos%20erres> ; y peritaje de Jo-Marie Burt aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 23. Ver también: Declaración de Edgar Fernando Pérez Archila de 10 de febrero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 4, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

⁶⁹ Cfr. Peritaje de Carlos Manuel Garrido rendido en la audiencia pública del *Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*, audio de la diligencia, quinta parte, a partir del minuto 10:00 y sexta parte, a partir del minuto 19:42. Disponible en: <https://soundcloud.com/search?q=corte%20idh%20masacre%20de%20dos%20erres> ; y peritaje de Jo-Marie Burt aportado por las representantes en el presente caso, págs. 24-25.

⁷⁰ Cfr. Peritaje de Carlos Manuel Garrido rendido en la audiencia pública del *Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*, audio de la diligencia, quinta parte, a partir del minuto: 15:21. Disponible en: <https://soundcloud.com/search?q=corte%20idh%20masacre%20de%20dos%20erres> ; y peritaje de Jo-Marie Burt aportado por las representantes en el presente caso, págs. 23-24.

⁷¹ Peritaje de Carlos Manuel Garrido rendido en la audiencia pública del *Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*, audio de la diligencia, quinta parte, a partir del minuto: 11:07. Disponible en: <https://soundcloud.com/search?q=corte%20idh%20masacre%20de%20dos%20erres> ; y peritaje de Jo-Marie Burt aportado por las representantes en el presente caso, pág. 24.

⁷² *Ibid.*, Peritaje de Carlos Manuel Garrido, quinta parte, a partir del minuto: 10:35. Disponible en: <https://soundcloud.com/search?q=corte%20idh%20masacre%20de%20dos%20erres> ; y peritaje de Jo-Marie Burt aportado por las representantes en el presente caso, págs. 25-26.

⁷³ Peritaje de Katharine Doyle aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 12.

⁷⁴ *Ibid.*, pág. 6-8.

⁷⁵ *Ibid.*, pág. 7.

instituciones y el Estado de Derecho⁷⁶; y prolonga el sufrimiento de las familias de las víctimas directas⁷⁷, por mencionar algunos alcances.

En este sentido, si bien se han logrado algunos avances en algunos casos, las acciones del Estado guatemalteco para combatir la impunidad no han sido suficientes⁷⁸. Esto queda claro al ver que de los aproximadamente 3,600 casos del conflicto armado que registra el Ministerio Público (MP), solo se ha emitido sentencia en 21⁷⁹. Es decir, solo alrededor del 0.58% de los casos denunciados registrados han obtenido una resolución. La situación es aún peor si se considera que existe un subregistro que, según estimaciones, podría ascender a más de 14,000 denuncias interpuestas⁸⁰. Sumado a ello, la falta de debida diligencia es tal, que en promedio las investigaciones han demorado más de 30 años⁸¹.

Además, las juezas, jueces y fiscales que tienen bajo su responsabilidad casos de graves violaciones del conflicto armado a menudo son objeto de ataques, hostigamientos, persecución legal y otro tipo de presiones por su labor que buscan impedir el avance de las causas, sin que el Estado tome medidas suficientes para impedir estas acciones⁸². Esto es un importante obstáculo para el acceso a la justicia de las víctimas, como ha constatado la Corte IDH⁸³.

En consecuencia, las representantes sostenemos que el caso de la masacre de la aldea Los Josefinos refleja los patrones y las prácticas que vulneran el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad de las víctimas del conflicto armado en Guatemala. Por lo tanto, la Honorable Corte debe considerar el contexto descrito al emitir su sentencia.

B. Hechos del caso

En el caso que nos ocupa, a través de la prueba documental, testimonial y pericial presentada, han quedado probados los hechos que se reseñan a continuación.

1. *Sobre los antecedentes del caso*

En cuanto a los antecedentes del caso, las representantes probamos que:

- A principios del año 1982, la aldea Los Josefinos, donde residían en aquel entonces las víctimas del caso, era un lugar próspero, en auge y en

⁷⁶ *Ibíd.*, pág. 7.

⁷⁷ *Ibíd.*

⁷⁸ Peritaje de Jo-Marie Burt aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 22.

⁷⁹ *Ibíd.*, págs. 21-22.

⁸⁰ *Ibíd.*, pág. 22.

⁸¹ *Ibíd.*

⁸² *Ibíd.*, págs. 24-25.

⁸³ Corte IDH. *12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015, párrs. 150-155. *Cfr. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 28.

desarrollo⁸⁴. Tenía una población estimada entre 10,000 y 17,000 personas⁸⁵ y contaba con servicios básicos como salud y educación⁸⁶.

- En aquel tiempo las víctimas eran campesinas, dedicadas principalmente al trabajo de la tierra como forma de subsistencia a través de la agricultura y la ganadería, además del comercio⁸⁷.
- El Estado guatemalteco perpetró una masacre el 29 y 30 de abril de 1982 a manos del Ejército que sitió Los Josefinos y ejecutó indiscriminadamente a hombres, mujeres, niñas y niños⁸⁸. Además, provocó un incendio que arrasó con casas, animales, herramientas, cultivos y otros bienes de las víctimas⁸⁹,

⁸⁴ Cfr. Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, minuto 56:00 del video transmitido por la Corte IDH; y declaración de María Fidelia Quevedo Bolaños, a partir del minuto 1:56:00 del mismo video. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Gjo9UjTUJb8&t=14983s> Ver también: peritajes de la doctora Paula Worby, págs. 9-10; y de la doctora Marina de Villagrán, pág. 15, rendidos en el presente caso; y declaraciones de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021, pág. 1; de Antonio Ajanel Ortiz de 21 de enero de 2021, pág. 1; de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021, pág. 1; de Juana Leónidas García Castellanos de 22 de enero de 2021, pág. 1; de Zoila Reyes Pineda de 23 de enero de 2021, págs. 1-3; y de Elidea Hernández Rodríguez de 22 de enero de 2021, pág. 1, rendidas mediante affidavit a la Corte IDH, trasladadas por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

⁸⁵ Cfr. Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, minuto 55:02 del video transmitido por la Corte IDH. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Gjo9UjTUJb8&t=14983s>; y Peritaje de la doctora Marina de Villagrán aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, págs. 16 y 18.

⁸⁶ Cfr. Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 55:02 del video transmitido por la Corte IDH. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Gjo9UjTUJb8&t=14983s> Ver también: declaración de Zoila Reyes Pineda de 23 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 1-3, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

⁸⁷ Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 32; declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 55:02 del video transmitido por la Corte IDH; y declaración de María Fidelia Quevedo Bolaños, a partir del minuto 1:56:00 del mismo video. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Gjo9UjTUJb8&t=14983s> Ver también: Declaraciones de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021, pág. 1; de Antonio Ajanel Ortiz de 21 de enero de 2021, pág. 1; de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021, pág. 1; de Juana Leónidas García Castellanos de 22 de enero de 2021, pág. 1; de Zoila Reyes Pineda de 23 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 1-3; y de Elidea Hernández Rodríguez de 22 de enero de 2021, pág. 1, rendidas mediante affidavit y trasladadas por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

⁸⁸ Cfr. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 34-39; declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, minuto 56:20 del video transmitido por la Corte IDH; y declaración de María Fidelia Quevedo Bolaños, a partir del minuto 1:56:38 del mismo video. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Gjo9UjTUJb8&t=14983s>

⁸⁹ Cfr. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 34-39; declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, minuto 56:20 del video transmitido por la Corte IDH; y declaración de María Fidelia Quevedo Bolaños, a partir del minuto 1:56:38 del mismo video. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Gjo9UjTUJb8&t=14983s>

ocasionando incluso que algunas personas fueran calcinadas⁹⁰. No existe certeza de la identidad y número total de personas que perdieron la vida en estas circunstancias⁹¹.

- Las víctimas sobrevivientes de la masacre -incluidas niñas y niños- huyeron de la aldea para salvar sus vidas refugiándose en el monte o selva alrededor de la aldea, donde permanecieron días, semanas e incluso meses⁹². Entre ellas había personas heridas durante la masacre e incluso dos mujeres embarazadas⁹³.
- El alcalde auxiliar de Los Josefinos reportó ante las autoridades militares los hechos de la masacre la misma mañana después de que ocurrió⁹⁴.
- El Estado impidió que algunos cuerpos que fueron encontrados en la aldea se enterraran individualmente por órdenes del Ejército que mandó que se inhumaran en una fosa común, sin permitir que fueran identificados⁹⁵.
- El Ejército impidió que las víctimas volvieran a la aldea pues ordenó que abandonaran el lugar a quienes volvieron a la mañana siguiente de la masacre⁹⁶.
- Después de la masacre el Estado mantuvo una fuerte presencia militar en los alrededores de Los Josefinos donde instaló diversos retenes e incluso, meses después de lo ocurrido, estableció un destacamento militar dentro de la aldea⁹⁷.

⁹⁰ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 10 y 38.

⁹¹ *Ibíd.*, pág. 37; y Peritaje de la doctora Marina de Villagrán aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, págs. 17-18. Ver también: declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, minuto 1:10:44 del video transmitido por la Corte IDH. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Gjo9UjTUJb8&t=14983s>

⁹² *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 37 y 42; y Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 10.

⁹³ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 42-43.

⁹⁴ *Ibíd.*, pág. 38.

⁹⁵ *Ibíd.*, págs. 38 y 54.

⁹⁶ *Ibíd.*, pág. 39.

⁹⁷ Declaraciones de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021, pág. 2; y de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021, pág. 4, rendidas mediante *affidávit* a la Corte IDH, trasladadas por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021; *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 39; y declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:02:38 y 1:26:22 del video transmitido por la Corte IDH. Ver también: Declaración de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021 rendida mediante *affidávit* a la Corte IDH, págs. 4-5, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

- El Ejército obligó a algunas víctimas desplazadas a retornar a Los Josefinos sin brindarles asistencia adecuada y ordenando a algunas de ellas que realizaran patrullajes de seguridad⁹⁸.

2. *Respecto de los hechos sobre los cuales tiene competencia la Honorable Corte*

En cuanto a los hechos sometidos a la jurisdicción de la Corte, las representantes probamos que:

- a. Las víctimas fueron desplazadas forzosamente por el Estado y esta situación perduró en el tiempo.
- A causa de la masacre y la quema de la aldea las víctimas se vieron forzadas a desplazarse de manera masiva y abrupta⁹⁹, todo ello en condiciones de incertidumbre y temor¹⁰⁰. La aldea quedó desierta, lo que demuestra la magnitud de la huida¹⁰¹. Las víctimas huyeron hacia diversas localidades dentro de Petén, en otros departamentos de Guatemala y en el extranjero¹⁰².
 - La mayoría de las víctimas no retornó a Los Josefinos y hasta el día de hoy permanecen desplazadas en al menos cinco municipios de Petén, diez departamentos de Guatemala y cuatro países en el exterior¹⁰³.
 - Por sus propios medios y sin el apoyo adecuado del Estado, solo 13 familias regresaron a la aldea¹⁰⁴. Ninguna de ellas pudo regresar a las mismas tierras en las que vivían antes de la masacre pues el Ejército se los impidió y les

⁹⁸ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 39; y peritaje de la doctora Paula Worby, pág. 12.

⁹⁹ *Ibíd.*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 39-40; y peritaje de la doctora Paula Worby, pág. 10. Ver también: declaraciones de Francisco Batres Álvarez, minuto 56:20 y de María Fidelia Quevedo, a partir del minuto 1:59:00 del video transmitido por la Corte.

¹⁰⁰ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 41-42; y peritaje de la doctora Paula Worby, pág. 10.

¹⁰¹ *Ibíd.*, Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 76.

¹⁰² *Ibíd.*, pág. 41-43; y peritaje de la doctora Paula Worby, págs. 10-11. Ver también: declaraciones de Antonio Ajanel Ortiz de 21 de enero de 2021, págs. 3-4; de Zoila Reyes Pineda de 23 de enero de 2021, pág. 2; y de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021, pág. 3, rendidas mediante affidavit a la Corte IDH, trasladadas por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

¹⁰³ *Cfr.* Declaraciones de Antonio Ajanel Ortiz de 21 de enero de 2021; de Elidea Hernández Rodríguez de 22 de enero de 2021, pág. 2; y de Juana Leónidas García Castellanos de 22 de enero de 2021, pág. 2, rendidas mediante affidavit a la Corte IDH, trasladadas por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021. Ver también: *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 45; y peritaje de la doctora Paula Worby, págs. 11-12. Además: declaración de Francisco Batres Álvarez, a partir del minuto 1:01:00; y de María Fidelia Quevedo, a partir del minuto 2:08:00 y 2:12:07 del video transmitido por la Corte IDH.

¹⁰⁴ *Ibíd.* Declaración de Francisco Batres Álvarez, a partir del minuto 1:01:00.

ordenó dónde debían asentarse¹⁰⁵. Además, por sus propios medios tuvieron que buscar la forma de adquirir la propiedad¹⁰⁶. Algunas volvieron después de marzo de 1987, fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte, en particular luego de firmarse los Acuerdos de Paz en 1996¹⁰⁷.

- Las víctimas fueron perseguidas y hostigadas por el Ejército. Varias de las que se asentaron en localidades cercanas a Los Josefinos fueron amenazadas por militares que las identificaban como originarias de la aldea¹⁰⁸. Así también víctimas que habían huido a México sufrieron ahí la persecución de los soldados¹⁰⁹.
- La mayoría de las víctimas del caso pertenecen a la categoría de “desplazadas dispersas”, según la tipología del desplazamiento forzado quienes tienen una naturaleza dispersa, anónima y no organizada¹¹⁰; primordialmente se movilizaron a distintos lugares, por lo general distantes de sus comunidades de origen, y bajo un fuerte anonimato, entre otras características¹¹¹. Este grupo no pudo beneficiarse de muchos de los programas y fue el sector que menos apoyo recibió por parte del Estado¹¹².

b. Varias víctimas se separaron de sus familias a causa del desplazamiento forzado

- Muchas víctimas se separaron de sus familias al huir de la aldea o durante el trayecto¹¹³.
- Mientras huían de Los Josefinos, las víctimas Ernestina, Romelia y Rolando, de apellidos Hernández Arévalo, -que al momento de la masacre eran niños-, se separaron de su madre, Elvira Arévalo Sandoval.

¹⁰⁵ *Ibíd.*, a partir del minuto 1:26:21.

¹⁰⁶ *Ibíd.*, a partir del minuto 1:31:30

¹⁰⁷ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 45; y peritaje de la doctora Paula Worby, pág. 11. Ver también: declaración de Antonio Ajanel Ortiz de 21 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 3-4, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021

¹⁰⁸ Declaración de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 3, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 44-45.

¹⁰⁹ *Ibíd.*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado, pág. 45.

¹¹⁰ Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 21.

¹¹¹ *Ibíd.*, págs. 7-8 y 26.

¹¹² *Ibíd.*, pág. 26.

¹¹³ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 46-47; peritajes de la doctora Paula Worby, págs. 10, 16 y 26; y de la doctora Marina de Villagrán, pág. 25. Ver también: declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso, a partir de los minutos 57:55, 1:00:35 y 1:13:00 del video transmitido por la Corte IDH.

- Ernestina, Romelia y Rolando Hernández Arévalo no volvieron a saber de su madre hasta el año 1989, pues creían que había muerto¹¹⁴. La señora Elvira Arévalo Sandoval falleció años después de contactar a sus hijos sin haberse reunificado con ellos y sin que Rolando, de 3 años cuando se separaron, la reconociera como su madre¹¹⁵.
- Carmelino Ajanel, que tenía 5 años al momento de la masacre, se separó desde ese momento de su padre, Antonio Ajanel Ortiz, pues este creyó que su hijo había sido ejecutado como el resto de su familia¹¹⁶.
- Carmelino Ajanel no volvió a ver a su padre sino hasta el año 2004, dos décadas después de haberse separado, lo que solo fue posible gracias al apoyo de FAMDEGUA¹¹⁷. Hasta el día de hoy viven separados, en distintos departamentos de Guatemala, y no han reestablecido su relación como padre e hijo¹¹⁸.

c. Las víctimas perdieron sus bienes a causa del desplazamiento forzado

- El Ejército prendió fuego y destrozó más de la mitad de la aldea, incluyendo casas enteras, parcelas, herramientas, máquinas, animales, y otros bienes propiedad de las víctimas¹¹⁹.
- Después del año 1987, algunas víctimas intentaron recuperar sus tierras ante las instituciones¹²⁰, pero ya se encontraban ocupadas y apropiadas por terceras personas, incluso miembros del Ejército¹²¹ y criminales¹²².

¹¹⁴ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, págs. 46-47 y 90-91.

¹¹⁵ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado, págs. 46-47 y 90-91

¹¹⁶ Declaración de Antonio Ajanel Ortiz de 21 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 2, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021; y escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 47.

¹¹⁷ *Ibíd.*, Declaración de Antonio Ajanel Ortiz, págs. 2-3; y escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 47.

¹¹⁸ *Ibíd.*, Declaración de Antonio Ajanel Ortiz, pág. 3; y escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 47.

¹¹⁹ *Ibíd.*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 48; y peritaje de Marina de Villagrán, págs. 30-31. Ver también: declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso, a partir del minuto 1:03:47 del video transmitido por la Corte IDH; y de María Fidelia Quevedo, a partir del minuto 2:00:48.

¹²⁰ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 49; y peritaje de Paula Worby, págs. 13-14 y 28. Ver también: declaración de María Fidelia Quevedo rendida en la audiencia pública del caso, a partir del minuto 2:12:30 del video transmitido por la Corte IDH.

¹²¹ Declaración de Zoila Reyes Pineda de 23 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 2, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

¹²² *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 49; y peritaje de Paula Worby, págs. 13-14 y 28. Ver también: declaración de María Fidelia Quevedo rendida en la audiencia pública del caso, a partir del minuto 2:12:30 del video transmitido por la Corte IDH.

- Con el paso de los años, las víctimas perdieron o fueron despojadas de sus tierras como consecuencia del desplazamiento forzado y hasta la fecha no las recuperaron¹²³.
- d. Al menos 14 víctimas fueron desaparecidas forzosamente por el Ejército durante la masacre
- Entre el 29 y el 30 de abril de 1982 desaparecieron forzosamente 14 personas en la aldea Los Josefinos: José Álvaro López Mejía, Fabio González, Félix Quej Bin, Rosendo García Sermeño, Félix Lux, Félix Salvatierra Morales, Andrea Castellanos Ceballos, Braulia Sarceño Cardona, Edelmira Girón Galbez, Paula Morales, y los niños, Norma Morales Alonzo, Victoriano Salvatierra Morales, Antonio Santos Serech y Joselino García Sermeño¹²⁴.
 - En los casos de José Álvaro López Mejía¹²⁵, Rosendo García Sermeño, Félix Lux, Félix Salvatierra Morales, Andrea Castellanos Ceballos, Braulia Sarceño Cardona, Edelmira Girón Galbez, Paula Morales, y los niños, Norma Morales Alonzo, Victoriano Salvatierra Morales, Antonio Santos Serech y Joselino García Sermeño, la última vez que fueron vistas con vida fue en Los Josefinos cuando la aldea se encontraba bajo control del Ejército al perpetrar masacre ¹²⁶.
 - Fabio González fue capturado por miembros del Ejército que entraron a su vivienda, lo sacaron y se lo llevaron¹²⁷.
 - Sobre Félix Quej Bin se sabe que el día de la masacre habría sido capturado por el Ejército mientras volvía de Las Cruces a Los Josefinos¹²⁸.

¹²³ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado, pág. 48-49. Ver también: peritajes de Paula Worby, págs. 13-14 y 28; y de Marina de Villagrán, pág. 26. Además: declaraciones de Antonio Ajanel Ortiz de 21 de enero de 2021, pág. 3; de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021, pág. 4; de Juana Leónidas García Castellanos de 22 de enero de 2021, pág. 4; de Zoila Reyes Pineda de 23 de enero de 2021, págs. 3-4; y de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021, pág. 6, rendidas mediante affidavit a la Corte IDH y trasladadas por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021. Ver también: Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso, a partir del minuto 1:31:26 del video transmitido por la Corte IDH.

¹²⁴ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, págs. 50-51. Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:08:55 del video transmitido por la Corte IDH.

¹²⁵ En el ESAP las representantes señalamos que José Álvaro había sido capturado por el Ejército en su vivienda, sin embargo, la declaración de su hermana Alba Maritza López Mejía, rendida por affidavit ante la Honorable Corte, precisa que se encontraba trabajando en una parcela cercana a la aldea y desde entonces se desconoce su paradero. Ver: Declaración de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 2-3, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

¹²⁶ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 49.

¹²⁷ *Ibíd.*, pág. 51.

¹²⁸ *Ibíd.*, pág. 52.

- Familiares de las víctimas desaparecidas denunciaron estos hechos ante las autoridades¹²⁹ y realizaron por sus propios medios labores de búsqueda¹³⁰.
 - Producto de sus labores de búsqueda, el señor José Catalino López, padre de José Álvaro López, tuvo conocimiento de que el Ejército habría llevado algunas personas al destacamento de Palestina¹³¹.
 - El Ejército inhibió al señor José Catalino López de continuar con la búsqueda de su hijo y lo amenazó con desaparecerlo también si continuaba haciéndolo¹³².
 - Hasta el día de hoy se desconoce el paradero de las 14 personas desaparecidas forzosamente desde el 29 de abril de 1982¹³³.
- e. Existe un proceso penal abierto por la denuncia de las víctimas ante las autoridades guatemaltecas que ha estado marcado por la falta de diligencia y que no ha resultado en la identificación, el juzgamiento ni la condena de ninguno de los responsables
- En enero de 1996 las víctimas, acompañadas por FAMDEGUA, solicitaron a las autoridades judiciales como anticipo de prueba que se exhumaran los restos de personas ejecutadas en la masacre que fueron enterrados en la aldea¹³⁴. Sin embargo, fue hasta el mes de abril de 1996 -14 años

¹²⁹ *Ibíd.*, pág. 50-52 y 54. Ver también: Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso, a partir del minuto 1:10:20 del video transmitido por la Corte IDH.

¹³⁰ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 50-52. Ver también: Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso, a partir del minuto 1:08:55 del video transmitido por la Corte IDH.

¹³¹ Declaración de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 3-4, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

¹³² *Ibíd.*, Ver también: *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 50-52; y declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso, a partir del minuto 1:08:55 del video transmitido por la Corte IDH.

¹³³ Declaración de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 6-7, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021. Ver también: declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso, a partir del minuto 1:08:55 del video transmitido por la Corte IDH.

¹³⁴ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, págs. 52-53. Ver también: Declaración de Edgar Fernando Pérez Archila de 10 de febrero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 3, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021; y declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso, a partir del minuto 1:04:21 del video transmitido por la Corte IDH.

después de la masacre- que el Ministerio Público inició formalmente la investigación penal¹³⁵.

- Se han realizado dos exhumaciones de los mismos restos¹³⁶. La primera fue en marzo de 1996, a solicitud de las víctimas y con autorización de una jueza, a cargo del Equipo de Antropología Forense de Guatemala (EAFG). En esta diligencia se encontraron 19 osamentas, diversas prendas y artículos personales y evidencia balística¹³⁷. La segunda ocurrió en el año 2009 a solicitud de la fiscalía con el fin de tomar muestras genéticas¹³⁸. De esta última los restos permanecieron exhumados cuatro años, siendo enterrados nuevamente en 2013 a solicitud de las víctimas¹³⁹.
- A la fecha, solo se han identificado los restos de cuatro personas ejecutadas en la masacre, uno por muestra de ADN y el resto por reconocimiento ocular de sus familiares¹⁴⁰. En 2019 la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG) indicó a la fiscalía que no había logrado obtener nuevos perfiles genéticos de los otros restos, que estaba agotando los recursos técnicos necesarios y que ello requiere un proceso extenso y minucioso¹⁴¹.
- Las autoridades extraviaron por un tiempo pruebas en el proceso, en particular, las osamentas exhumadas, evidencia balística, y el informe original rendido por el EAFG en materia de antropología¹⁴².
- La investigación ha sido impulsada primordialmente por las víctimas y FAMDEGUA y no por el Ministerio Público¹⁴³. Las diligencias promovidas

¹³⁵ Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 53. Ver también: Declaración de María Fidelia Quevedo Bolaños rendida en la audiencia pública del caso a partir del minuto 2:10:34 del video transmitido por la Corte IDH.

¹³⁶ Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso, a partir del minuto 1:04:21 y 1:07:00 del video transmitido por la Corte IDH.

¹³⁷ Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 53; y Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso, a partir del minuto 1:04:21 del video transmitido por la Corte IDH.

¹³⁸ *Ibid.*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 64.

¹³⁹ *Ibid.*, pág. 70.

¹⁴⁰ *Ibid.*, págs. 64 y 69. Ver también: Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso, a partir del minuto 1:07:00 del video transmitido por la Corte IDH; y declaración de Antonio Ajanel Ortíz de 21 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 4-5, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

¹⁴¹ Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 74.

¹⁴² *Ibid.*, págs. 62-64. Ver también: Declaración de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021, págs. 3-4; y declaración de Edgar Fernando Pérez Archila de 10 de febrero de 2021, pág. 5, rendidas mediante affidavit a la Corte IDH, trasladadas por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

¹⁴³ Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 54. Ver también: declaración de Edgar Fernando Pérez Archila de 10 de febrero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 3-4, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

por la fiscalía no han tomado en cuenta el contexto de violencia sistemática en la zona en la época del conflicto armado, ni han estado dirigidas a identificar a todas las víctimas y localizar a las personas desaparecidas¹⁴⁴. Además, ha habido largos periodos de inactividad procesal por parte de la fiscalía¹⁴⁵.

- El Ejército ha obstaculizado abiertamente la investigación al negarse de forma reiterada a proporcionar información solicitada por la fiscalía que para esclarecer lo ocurrido e identificar a los responsables, e interponer acciones legales para evitar brindar dicha información¹⁴⁶.
- Distintos sujetos procesales han sido amenazados durante la investigación, a saber, uno de los antropólogos del EAFG que rindió informe sobre la masacre ante las autoridades¹⁴⁷; una de las víctimas que declaró ante el MP y participó activamente en las investigaciones¹⁴⁸; y dos fiscales encargados del caso¹⁴⁹.
- A casi 39 años de la masacre y 25 de que las víctimas denunciaron ante las autoridades, hasta la fecha no ha sido juzgada ni sancionada ninguna persona responsable intelectual o material por estos hechos¹⁵⁰ y ni siquiera se han formulado imputaciones, aun cuando las víctimas y un testigo militar han brindado a la fiscalía nombres de presuntos militares implicados y otros elementos que permitirían identificar a los perpetradores¹⁵¹. El proceso permanece en etapa de investigación en la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno de la Fiscalía de Derechos Humanos¹⁵².

¹⁴⁴ *Ibíd.* Declaración de Edgar Fernando Pérez Archila, págs. 3-4.

¹⁴⁵ Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, págs. 56, 70 y 72.

¹⁴⁶ *Ibíd.*, págs. 55, 58-62 y 71. Ver también: Declaración de Edgar Fernando Pérez Archila de 10 de febrero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 5-6, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

¹⁴⁷ Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, págs. 74 y 75.

¹⁴⁸ *Ibíd.*, pág. 75.

¹⁴⁹ *Ibíd.*, págs. 75-76.

¹⁵⁰ Ver: declaraciones de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021, págs. 6-7; de Antonio Ajanel Ortiz de 21 de enero de 2021 rendida, pág. 4; de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021, págs. 3-4; de Juana Leónidas García Castellanos de 22 de enero de 2021, pág. 3; de Zoila Reyes Pineda de 23 de enero de 2021, pág. 4; y de Elidea Hernández Rodríguez de 22 de enero de 2021, pág. 3, rendidas mediante affidavit a la Corte IDH, trasladadas por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

¹⁵¹ Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, págs. 56-57, 68 y 71. Ver también: declaración de Juana Leónidas García Castellanos de 22 de enero de 2021, pág. 3; y de Edgar Fernando Pérez Archila de 10 de febrero de 2021, pág. 3, rendidas mediante affidavit a la Corte IDH, trasladadas por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021; y declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso a partir del minuto 1:05:30 del video transmitido por la Corte IDH; y de María Fidelia Quevedo Bolaños, a partir del minuto 2:10:45 del mismo video.

¹⁵² Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 74; y declaración de Edgar Fernando Pérez Archila de 10 de febrero de 2021

- Las últimas diligencias en el proceso son la toma de declaraciones a 14 víctimas como anticipo de prueba, realizadas en el mes de septiembre de 2021, a solicitud de FAMDEGUA¹⁵³.

IV. Fundamentos de derecho

Las representantes reiteramos los argumentos de derecho contenidos en nuestro ESAP¹⁵⁴ y solicitamos a la Honorable Corte que los tenga en cuenta, sumados a los que esgrimimos en el presente escrito para resolver el presente caso.

Así, en los siguientes apartados realizaremos algunas consideraciones y precisiones sobre nuestros alegatos de fondo, haciendo especial énfasis en la prueba producida con posterioridad a la presentación del ESAP, así como a los temas que fueron objeto de discusión en la audiencia pública celebrada ante este Alto Tribunal.

En primer lugar, haremos ciertas consideraciones preliminares sobre el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado ante la CIDH y sobre la necesidad de considerar en el análisis de las violaciones la situación de particular vulnerabilidad de las mujeres, niñas y niños víctimas del caso. En segundo lugar, nos referiremos a cada una de las violaciones alegadas en el ESAP.

A continuación, procedemos a desarrollar los alegatos en el orden propuesto.

A. Consideraciones previas

1. *La Corte debe otorgar efectos jurídicos plenos al reconocimiento de responsabilidad estatal ante la CIDH.*

En la audiencia del caso ante este Tribunal, el Estado reiteró que reconoció ante la CIDH su responsabilidad por este caso al suscribir el acuerdo de solución amistosa con esta representación¹⁵⁵.

Al respecto, conforme señalamos en el ESAP y de conformidad con el principio de *estoppel*, las representantes sostenemos que al analizar el presente caso la Honorable Corte debe considerar este reconocimiento de responsabilidad estatal

rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 2-3, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

¹⁵³ **Anexo 2.** Copia de constancias procesales sobre diligencias de toma de declaraciones como anticipo de prueba ante el Ministerio Público.

¹⁵⁴ Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 75-115.

¹⁵⁵ Alegatos orales del Estado de Guatemala en la audiencia pública del caso ante la Corte IDH celebrada el 18 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:12:57 y respuesta a la pregunta del juez Pérez Manrique, a partir del minuto 2:01:08 del video transmitido por el Tribunal Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=hl5962Vl2f8&t=7257s>

en la medida en que abarca algunos hechos y violaciones que se encuentran sometidos a su jurisdicción en este proceso, en concreto, lo relativo a los derechos consagrados en los artículos 8, 17, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH” o “Convención Americana”)¹⁵⁶.

De igual manera, reiteramos que dicho reconocimiento no incluyó expresamente todos los hechos que hoy son parte del litigio, como el desplazamiento forzado, las separaciones familiares y las desapariciones forzadas, a la vez que se limita a los hechos y violaciones comprendidas hasta la fecha de firma del acuerdo amistoso, dejando fuera aquellas que han continuado configurándose con el paso del tiempo¹⁵⁷.

En esta tesitura, solicitamos respetuosamente al Alto Tribunal que, al momento de analizar los hechos y emitir sentencia, otorgue efectos jurídicos plenos al reconocimiento estatal de responsabilidad.

2. *Las violaciones a los derechos de las víctimas en este caso deben ser analizadas considerando la situación particular de vulnerabilidad de las mujeres, niñas y niños y las obligaciones reforzadas del Estado para su protección.*

Como ha sido probado en este proceso, gran parte de las víctimas del caso son mujeres o eran niñas, niños o adolescentes cuando ocurrió la masacre en Los Josefinos¹⁵⁸.

De esta manera, las representantes reiteramos que para el análisis de las violaciones señaladas esta Honorable Corte debe considerar la existencia de obligaciones reforzadas del Estado guatemalteco dada la situación de especial vulnerabilidad de dichas víctimas y el deber especial de protección de la niñez, en los términos del artículo 19 de la CADH¹⁵⁹, y de las mujeres, de conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para)¹⁶⁰, especialmente en su artículo 7¹⁶¹.

¹⁵⁶ Ratificada por Guatemala el 25 de mayo de 1978. Ver: Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 13 y 77-78.

¹⁵⁷ Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 77.

¹⁵⁸ Cfr. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 77-88, 98 y 124. Ver también: declaración de María Fidelia Quevedo Bolaños rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021 a partir del minuto 02:30:00. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Gjo9UjTUJb8&t=14983s>

¹⁵⁹ Cfr. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 86.

¹⁶⁰ *Ibid.*, pág. 89.

¹⁶¹ Ratificada por Guatemala el 4 de enero de 1995. Ver: Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 13.

No obstante, como desarrollaremos a lo largo de esta sección, las obligaciones mencionadas no se cumplieron en este caso, por lo que la responsabilidad internacional del Estado debe considerarse agravada.

B. Derechos violados

1. *El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, a la vida privada, a la libertad de circulación y residencia, el derecho a la protección a la familia y los derechos de la niñez, consagrados en los artículos 5, 11.2, 22.1, 17 y 19 de la CADH, en perjuicio de las víctimas desplazadas forzosamente a causa de la masacre de Los Josefinos*

La Corte ha determinado que el desplazamiento forzado es una violación compleja y múltiple que afecta una amplia gama de derechos consagrados en la Convención Americana¹⁶², entre estos, los derechos a la integridad personal¹⁶³, a la protección de la familia¹⁶⁴, el derecho de protección a la honra y de la dignidad¹⁶⁵ y el derecho a la libertad de circulación y residencia¹⁶⁶. Además, ha reconocido que puede configurarse como una violación continua a los derechos humanos¹⁶⁷.

También ha determinado que las personas desplazadas se encuentran en una situación de “especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión”¹⁶⁸; que “puede ser entendida como una condición de facto de desprotección”¹⁶⁹. Además, ha afirmado que esta “es reforzada por [la] proveniencia rural y, en general, afecta

¹⁶² Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 234; y Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, Op. Cit., párr. 173.

¹⁶³ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 93; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 160-162; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 324; y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 226.

¹⁶⁴ *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 163; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Op. Cit. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 325; *Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrs. 246-248.

¹⁶⁵ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Op. Cit., párr. 197

¹⁶⁶ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 188; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Op. Cit., párr. 207 y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Op. Cit., párr. 219.

¹⁶⁷ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Op. Cit., párr. 108; y Corte IDH. *Caso de las Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Op. Cit., párr. 178.

¹⁶⁸ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Op. Cit., párr. 177; y Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Op. Cit., párr. 225.

¹⁶⁹ Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Op. Cit., párr. 173.

con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazadas, niñas y niños, jóvenes y personas de la tercera edad”¹⁷⁰.

A la vez, este Tribunal ha establecido que:

En los términos de la Convención Americana, la situación diferenciada en que se encuentran los desplazados obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares¹⁷¹

En línea con lo anterior, como hemos expuesto, los estándares del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos en materia de desplazamiento y de derechos de las personas campesinas, sostiene que los Estados tienen la obligación de protegerles frente al desplazamiento, especialmente por su apego a la tierra¹⁷².

Así, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas (en adelante “Principios Rectores”), que esta Corte ya ha incorporado en su análisis sobre este fenómeno¹⁷³, estipulan que “[l]os Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”¹⁷⁴.

A la vez, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (en adelante “Declaración sobre Derechos de los Campesinos”) estipulan que las y los campesinos “tienen derecho a estar protegidos contra todo desplazamiento arbitrario e ilegal que los aleje de su tierra, de su lugar de residencia habitual o de otros recursos naturales que utilicen en sus actividades y necesiten para poder disfrutar de condiciones de vida adecuadas.”¹⁷⁵.

En este marco, las representantes consideramos que ante al desplazamiento forzado de las víctimas el Estado no cumplió con las obligaciones señaladas. Guatemala no solo provocó la situación de desprotección de las víctimas al generar su desplazamiento, sino que no brindó luego ninguna atención para

¹⁷⁰ Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. *Op. Cit.*, párr. 175.

¹⁷¹ Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. *Op. Cit.*, párr. 179.

¹⁷² Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 80.

¹⁷³ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*. *Op. Cit.*, párr. 111.

¹⁷⁴ *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas*, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998. Disponibles en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022>

¹⁷⁵ *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales*. A/RES/73/165. 21 de enero de 2019, artículo 17.4.

abordar sus consecuencias. Esta responsabilidad además resulta agravada por la especial vulnerabilidad de las mujeres niñas, niños y adolescentes.

Recalcamos que esto no fue un hecho aislado, sino que formó parte de un amplio contexto en el que el desplazamiento forzado fue un elemento central de la política estatal contrainsurgente durante el conflicto armado interno¹⁷⁶. De esta manera, lo ocurrido en el caso de Los Josefinos evidencia el patrón de desplazamiento provocado por el Estado, alrededor de todo el país durante el conflicto¹⁷⁷.

Como demostramos, el desplazamiento en este caso es de carácter continuado y de larga duración y según el peritaje de la doctora Worby, este siguió afectando a las víctimas sobrevivientes de la masacre de Los Josefinos aún después de 1987 -año en que la Corte adquiere competencia respecto de Guatemala-¹⁷⁸ y “estas afectaciones han durado por muchos años más y algunas incluso hasta el momento actual. Se trata de consecuencias económicas, psicosociales, de ruptura familiar y otras comunitarias que no han sido tratadas, mucho menos en forma integral o duradera”¹⁷⁹.

La señora María Fidelia Quevedo dio cuenta de ello al exponer ante el Tribunal cómo después de la masacre huyó con sus hijos -todos niñas y niños- y terminó por desplazarse hasta el departamento de Guatemala, donde vive hasta el día de hoy¹⁸⁰. De la misma manera, en su declaración escrita ante esta Corte, el señor Antonio Ajanel Ortiz mencionó que permaneció 18 años en México y aunque regresó a Guatemala en el año 2000, tras la firma de la paz, no ha vuelto a vivir en Los Josefinos¹⁸¹.

Igualmente, las víctimas Alba Maritza López Mejía¹⁸², Elidea Hernández Rodríguez¹⁸³, Sotero Chávez¹⁸⁴, Juana Leonidas García Castellanos¹⁸⁵ y Zoila Reyes Pineda¹⁸⁶, declararon que tampoco ellas ni sus familias retornaron a la aldea y siguen viviendo fuera hasta la actualidad. Como ellas, la mayoría de las

¹⁷⁶ Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, págs. 6-10.

¹⁷⁷ *Ibíd.*, págs. 8-10 y 25.

¹⁷⁸ *Ibíd.*, págs. 16-17 y 26.

¹⁷⁹ *Ibíd.*, pág. 26.

¹⁸⁰ Declaración de María Fidelia Quevedo Bolaños rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021 a partir del minuto 2:03:30.

¹⁸¹ Declaración de Antonio Ajanel Ortiz de 21 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 3-5, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

¹⁸² Declaración de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 5-6, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

¹⁸³ Declaración de Elidea Hernández Rodríguez de 22 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 2, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

¹⁸⁴ Declaración de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 2-3, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

¹⁸⁵ Declaración de Juana Leonidas García Castellanos de 22 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 2-3, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

¹⁸⁶ Declaración de Zoila Reyes Pineda de 23 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 2-3, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

víctimas permanece desplazada en otras localidades, otros departamentos de Guatemala y en otros países como Belice y México, como constató Francisco Batres ante el Tribunal¹⁸⁷.

De acuerdo con el peritaje de la doctora Worby, “[e]ntre las tipologías de desplazamiento forzado en Guatemala existe la categoría de desplazados internos “dispersos”, quienes se dirigieron a diferentes ciudades y pueblos, muchas veces lejos del lugar de origen”¹⁸⁸. Una de las características principales de este grupo es que “se resguarda fuertemente en el anonimato, lo que dificulta su ubicación y tiene efectos en el acceso a programas de apoyo, ya sean éstos explícitamente dirigidos a esta población o manejados discrecionalmente por instituciones que trabajan en el área humanitaria”¹⁸⁹. La mayoría de las víctimas del presente caso pertenece a esta categoría¹⁹⁰.

En palabras de la doctora Worby, después de 1987 no existían condiciones de seguridad para que las víctimas regresaran a la aldea¹⁹¹ y “[e]n resumen, había muchas razones para que la mayoría de las personas desplazadas de Los Josefinos no pudiera contemplar un retorno antes de la época de la firma de los Acuerdos de Paz [firmados en 1996]”¹⁹².

Por su parte, la doctora Marina de Villagrán demostró en su peritaje los daños y las afectaciones psicosociales en las víctimas, –en lo individual y lo colectivo–:

[N]os referimos a 39 años de exposición a estímulos negativos que van desde la violenta incursión del ejército en su aldea para destruirla, hasta la imposibilidad de recuperar la convivencia social, la estabilidad física y la estabilidad económica de la que disfrutaban. También a la inagotable lucha en búsqueda de justicia¹⁹³.

Dado este panorama, de conformidad con lo desarrollado en el ESAP¹⁹⁴, hacemos hincapié en que el Estado no adoptó medidas para garantizar el retorno o el reasentamiento voluntario de las víctimas; no adoptó medidas de asistencia y protección para revertir los efectos del desplazamiento forzado; y no adoptó medidas para garantizar la reunificación de las víctimas separadas de sus familias. En seguida nos referiremos a estas cuestiones.

¹⁸⁷ Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso, a partir del minuto 1:00:53 del video transmitido por la Corte IDH.

¹⁸⁸ Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, págs. 7 y 26; y Declaración de Paula Worby en la audiencia pública del caso ante la Corte IDH celebrada el 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 3:25:50 del video transmitido por el Tribunal.

¹⁸⁹ *Ibíd.*, pág. 8.

¹⁹⁰ *Ibíd.*, pág. 26.

¹⁹¹ Declaración de Paula Worby en la audiencia pública del caso ante la Corte IDH celebrada el 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 3:36:21 del video transmitido por el Tribunal.

¹⁹² Peritaje de Paula Worby, pág. 15.

¹⁹³ Peritaje de Matina de Villagrán, pág. 22.

¹⁹⁴ Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 24-31., pág. 82.

- a. El Estado no adoptó medidas para garantizar el retorno o el reasentamiento voluntario de las víctimas desplazadas;

Conforme hemos referido¹⁹⁵, la Honorable Corte ha establecido que en casos de desplazamiento forzado el Estado tiene la obligación de “proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual o a su reasentamiento voluntario”¹⁹⁶, acorde con los citados Principios Rectores de la ONU¹⁹⁷.

A la vez, la mencionada Declaración sobre los Derechos de los Campesinos establece que las personas campesinas que han sido “privad[a]s arbitraria o ilegalmente de su tierra tienen derecho, individual o colectivamente, en asociación con otras personas o como comunidad, a regresar a la tierra [...] también en los casos de [...] conflicto armado”¹⁹⁸.

Las representantes sostenemos que ha quedado demostrado que el Estado no llevó a cabo ninguna medida para garantizar el retorno o en su caso el reasentamiento digno y seguro de las víctimas a Los Josefinos, y a *contrario sensu*, realizó acciones que impidieron su regreso¹⁹⁹, como detallamos en seguida.

- b. El Estado no garantizó un retorno voluntario, seguro y condiciones de dignidad para las víctimas

La representación de Guatemala afirmó ante la Corte que las primeras familias que volvieron a la aldea lo hicieron “bajo la cobertura” del Ejército y que el Estado “ha tratado de alguna forma de generar condiciones para que pueda desarrollarse las diversas comunidades” (sic)²⁰⁰.

No obstante, las representantes hemos demostrado que, aunque algunas víctimas volvieron a Los Josefinos, lo hicieron sin contar con una asistencia adecuada por parte el Estado que les garantizara condiciones dignas y seguras²⁰¹.

¹⁹⁵ *Ibíd.*, pág. 83.

¹⁹⁶ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 2017, párr. 166 y 167.

¹⁹⁷ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. *Op. Cit.*, párr. 176.

¹⁹⁸ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. A/RES/73/165. 21 de enero de 2019, artículo 17.5. *Cfr. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 84.

¹⁹⁹ *Cfr. Ibíd.*, pág. 84.

²⁰⁰ Alegatos orales del Estado de Guatemala en la audiencia pública del caso ante la Corte IDH celebrada el 18 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:15:52 del video transmitido por el Tribunal Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=hI5962VI2f8&t=7257s>

²⁰¹ *Cfr. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 84.

En primer lugar, el regreso solo fue posible cuando el Ejército lo dispuso, lo que no ocurrió sino hasta 11 meses después de la masacre²⁰², pues los propios militares ordenaron a las víctimas que volvieron la mañana siguiente que abandonaran la aldea²⁰³. Consecuentemente, por “la información [sobre] que el mismo Ejército prohibía el regreso, muchas personas buscaron entonces su tercer o cuarto lugar de estancia”²⁰⁴. Como ilustró la señora Juana Leonidas García, entre las sobrevivientes había temor debido a que, si los militares ya les habían perdonado la vida una vez, no habría una segunda oportunidad²⁰⁵.

En segundo lugar, quedó demostrado que el reasentamiento no fue voluntario y fue controlado por el Ejército pues no permitió que las víctimas se establecieran en los sitios donde se encontraban antes sus viviendas, sino que éste determinó dónde debían establecerse, como explicó Francisco Batres²⁰⁶. De igual forma, los militares obligaron a las propias víctimas a realizar patrullajes en la comunidad²⁰⁷.

Asimismo, el Estado no brindó condiciones seguras y dignas a las personas retornadas, pues, aunque aludió a que el regreso se dio al amparo del Ejército y siendo que la única acción que llevó a cabo en la aldea fue el establecimiento de un destacamento, las representantes insistimos en que esto no puede considerarse de ninguna manera como una garantía de seguridad, pues no solo inhibió que otras víctimas retornaran, como detallaremos *infra*, sino además obligó a quienes regresaron a convivir con las mismas autoridades que meses atrás habían masacrado a sus seres queridos y destruido sus hogares, lo que sin lugar a dudas les generó un profundo sufrimiento²⁰⁸.

Las representantes subrayamos que esta forma de actuar de los militares solo respondió a los fines que perseguía el Estado con el desplazamiento forzado de imponer la reconfiguración del espacio físico y sociocultural de la aldea Los Josefinos y ejercer un control sobre las víctimas retornadas, en los términos descritos en el peritaje de la doctora Worby²⁰⁹.

²⁰² *Ibíd.*

²⁰³ *Ibíd.*, pág. 39. Ver también: Peritaje de Paula Worby, pág. 25.

²⁰⁴ *Ibíd.*, Peritaje de Paula Worby, pág. 11. Ver también: Declaración de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 8, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

²⁰⁵ Declaración de Juana Leonidas García Castellanos de 22 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 2, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021. Ver también: Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:04:40 del video transmitido por la Corte.

²⁰⁶ *Ibíd.*, Declaración de Francisco Batres Álvarez, a partir del minuto 1:26:21. Ver también: Declaración de Paula Worby en la audiencia pública del caso ante la Corte IDH celebrada el 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 3:34:00.

²⁰⁷ Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 39.

²⁰⁸ *Ibíd.* Ver también: Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 85; y declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:02:22 del mismo video.

²⁰⁹ Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 9.

En consecuencia, sostenemos que la Honorable Corte debe declarar que el Estado guatemalteco incumplió su obligación de garantizar el retorno de las víctimas en los términos descritos.

- c. El Estado guatemalteco realizó acciones que impidieron el regreso de las víctimas a Los Josefinos.

Ha sido ampliamente probado que en los años posteriores a la masacre de Los Josefinos el Estado mantuvo una fuerte militarización en los alrededores donde había retenes²¹⁰ y destacamentos, particularmente en Palestina y Las Cruces donde la mayoría de las víctimas se desplazó, como refirieron las autoridades en la audiencia²¹¹.

Como la doctora Worby señaló, la aldea quedó “dentro de una zona activa de guerra por muchos años”²¹² y “[e]n los meses y hasta años después, muchas personas desplazadas quedaron sujetas a un ambiente militarizado y hostil”²¹³, que “fue más fuerte donde había un destacamento militar”²¹⁴.

De esta manera, las representantes demostramos que el temor fundado por la presencia del Ejército y las condiciones impuestas por la militarización fueron factores que limitaron el retorno de las víctimas²¹⁵.

La señora Alba Maritza López, desplazada en Las Cruces, declaró que era una época de mucho miedo porque el Ejército rondaba día y noche la localidad y “reunía a la gente para que observaran cuando agarraban a personas y los fusilaban en frente del pueblo”²¹⁶.

La política de tierra arrasada continuó en la zona y el miedo se acrecentó entre las víctimas tras la masacre de Las Dos Erres -sobre la cual se ha pronunciado la Corte-, perpetrada apenas ocho meses después de la de Los Josefinos y tan solo a unos kilómetros²¹⁷.

²¹⁰ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 84. Ver también: Peritaje de Paula Worby, pág. 3; y Declaración de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 5, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

²¹¹ Alegatos orales del Estado de Guatemala en la audiencia pública del caso ante la Corte IDH celebrada el 18 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:15:52 del video transmitido por el Tribunal.

²¹² Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 15.

²¹³ *Ibíd.*, pág. 25.

²¹⁴ *Ibíd.*, pág. 10.

²¹⁵ *Ibíd.*, págs. 12 y 15.

²¹⁶ Declaración de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 5, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

²¹⁷ *Cfr. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 84. Ver también: declaración de Juana Leónidas García Castellanos de 22 de enero de 2021 rendida

En este ambiente, el Ejército sostuvo una persecución contra las víctimas en los lugares donde se refugiaron²¹⁸. Como declaró Sotero Chávez estando desplazado en otra comunidad aledaña, años después de la masacre, los militares y patrulleros constantemente lo citaban en un destacamento para interrogarlo señalándolo como guerrillero, diciéndole que estaba “en la lista negra” y extorsionándolo económicamente²¹⁹.

Por su parte, María Fidelia Quevedo contó ante la Corte cómo los militares frecuentemente realizaban persecuciones en Palestina, donde se refugió con sus hijos: “la situación empeoraba y empeoraba porque la G2²²⁰ entraba tipo nueve de la noche y los perros nos perseguían, nos perseguían porque siempre había una persecución hacia personas, y hasta que las encontraban y las mataban se salían”²²¹. En particular, ella y su familia sufrieron el hostigamiento de un comandante que incluso la mandó llamar para increparla por comentarios relacionados con la masacre que supuestamente había hecho su hijo pequeño a los militares²²². “Me traía entre ojos y cejas, [...], porque él sabía que yo iba de Los Josefinos”, señaló²²³.

También se ha demostrado que el Estado llevó esta persecución hasta en el extranjero pues, como consta en el ESAP, el Ejército guatemalteco ingresó a un campamento de personas refugiadas en México, en el que se encontraban varias víctimas del caso, y mató a algunas personas (ajenas al presente caso)²²⁴. Estas incursiones en territorio mexicano no fueron aisladas, como constató la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH)²²⁵.

En esta tesitura, también ha sido demostrado que el Estado impidió el retorno de las víctimas al fomentar una campaña de estigmatización y desprestigio contra las personas desplazadas promoviendo que no volvieran²²⁶. Esta campaña fue

mediante affidávit a la Corte IDH, pág. 2, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021; y Peritaje de Paula Worby, pág. 12.

²¹⁸ Cfr. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 44-45.

²¹⁹ Declaración de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021 rendida mediante affidávit a la Corte IDH, pág. 3, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

²²⁰ La G-2 era un comando militar según la organización del Ejército guatemalteco durante el conflicto armado interno. Cfr. Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica. *Guatemala: Nunca Más, Tomo II, Los mecanismos de la violencia, Capítulo Tercero, Los mecanismos del horror*. Disponible en: <http://www.odhag.org.gt/html/TOMO2C1.HTM>

²²¹ Declaración de María Fidelia Quevedo Bolaños rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021 a partir del minuto 2:04:40.

²²² *Ibíd.*, a partir del minuto 2:33:21.

²²³ *Ibíd.*, a partir del minuto 2:26:26.

²²⁴ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 45 y 84.

²²⁵ *Ibíd.*, págs. 21-22.

²²⁶ Peritaje de Paula Worby, pág. 25. Cfr. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 7 y 85.

ejecutada por autoridades de todos los niveles²²⁷ y se mantuvo durante años, aun cuando se firmó la paz en 1996²²⁸. En el caso concreto, como estableció el dictamen de la doctora Worby:

[E]l estigma y discriminación promovidas por los militares, identificando a las personas desplazadas como guerrilleras por venir de Los Josefinos, dificult[ó] el asentamiento en otros lugares, así como el retorno rápido, y a nivel nacional, obstaculiz[ó] la posibilidad de revelar de dónde eran en los sitios en los que se encontraban desplazados”.²²⁹

Es así como en las localidades donde se refugiaron las víctimas fueron señaladas como guerrilleras, lo que les valió la desconfianza de la comunidad y ser discriminadas²³⁰. Como declaró Juana Leonidas García, ella y su familia sufrieron por mucho tiempo el rechazo y la exclusión del pueblo al que huyeron²³¹. Quienes se desplazaron a otros departamentos padecieron el estigma por venir de Petén, como las familias de Zoila Reyes²³² y Miguel Ángel Ajanel²³³. Conforme señalamos las mismas autoridades hacían este tipo de señalamientos a las víctimas, como expuso Sotero Chávez²³⁴. En esta lógica, conforme referimos *supra*, las desplazadas de Los Josefinos optaron por el anonimato²³⁵.

Ante esto, el Estado guatemalteco no llevó a cabo las acciones necesarias para revertir sus propias campañas de desprestigio y atender el impacto que generó en las víctimas²³⁶.

²²⁷ Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 26.

²²⁸ *Ibíd.*, pág. 20.

²²⁹ *Ibíd.*, pág. 16. Ver también: declaración de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021 rendida mediante *affidávit* a la Corte IDH, pág. 5, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

²³⁰ *Cfr. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 84-5 85; Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, págs. 16 y 23; y Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:02:05 del video transmitido por la Corte.

²³¹ *Cfr. Declaración de Juana Leonidas García Castellanos de 22 de enero de 2021 rendida mediante *affidávit* a la Corte IDH, pág. 2, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.*

²³² Declaración de Zoila Reyes Pineda de 23 de enero de 2021 rendida mediante *affidávit* a la Corte IDH, pág. 3, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

²³³ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 45.

²³⁴ Declaración de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021 rendida mediante *affidávit* a la Corte IDH, pág. 3, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

²³⁵ *Cfr. Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 8; y Declaración de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021 rendida mediante *affidávit* a la Corte IDH, pág. 5, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

²³⁶ Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 26.

A los obstáculos descritos se suma que los hechos permanecen en total impunidad pues Guatemala no ha llevado a cabo una investigación de la masacre, ni del despojo de tierras de las víctimas, conforme detallaremos *infra*, lo que también contribuyó a perpetuar el desplazamiento de las víctimas²³⁷.

De conformidad con lo expuesto, este Tribunal debe declarar que el Estado incumplió sus obligaciones ante las víctimas desplazadas por las acciones que realizó para perseguir, estigmatizar e impedir su retorno a la aldea.

- d. El Estado no llevó a cabo ninguna medida para garantizar el reasentamiento voluntario de las víctimas en condiciones dignas y seguras

Quedó plenamente demostrado que la mayor parte de las víctimas hoy permanece dispersa en decenas de lugares dentro y fuera de Guatemala²³⁸. En estos casos, el Estado tampoco tomó ninguna medida para brindarles apoyo o asistencia a fin de que se asentaran en otros lugares de forma digna, segura, y en condiciones similares a las que se encontraban antes de la masacre²³⁹.

Fue probado por las representantes que las víctimas tuvieron que valerse de sus propios medios para establecerse en otros sitios ante la imposibilidad de regresar a Los Josefinos²⁴⁰, viéndose obligadas a mantenerse alejadas del lugar en el que habían decidido residir, y, además, en condiciones muy precarias²⁴¹.

Una carencia primordial fue la vivienda, como fue ilustrado por María Fidelia Quevedo que declaró que al huir a la capital del país tuvo que dormir con sus hijos en las calles hasta que alguien le prestó un cuarto; alquiló durante 19 años y no fue sino hasta el año 1998²⁴² que pudo adquirir el terreno en el que vive ahora²⁴³. De la misma forma, el señor Salomé Ajanel relató que no pudo adquirir

²³⁷ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 85.

²³⁸ *Cfr.* Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, págs. 11-12; y Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021; y de María Fidelia Quevedo Bolaños.

²³⁹ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 84, 127-128

²⁴⁰ *Cfr.* Declaraciones de Juana Leónidas García Castellanos de 22 de enero de 2021, pág. 2; de Zoila Reyes Pineda de 23 de enero de 2021, págs. 3-4; de Antonio Ajanel Ortiz de 21 de enero de 2021, pág. 5; de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021, págs. 5-6; de Elidea Hernández Rodríguez de 22 de enero de 2021, pág. 2, rendidas por affidavit y trasladadas por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021. Ver también: Peritaje de la doctora Marina de Villagrán aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 26.

²⁴¹ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 85.

²⁴² En su declaración la señora Quevedo señaló que logró el terreno cuando fue el huracán “Mitch” que azotó Centroamérica en el año 1998. Ver: Prensa Libre. *Mitch deja destrucción y muerte en 1998*. Publicado el 31 de octubre de 2013. Consultado por última vez el 15 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.prensalibre.com/hemeroteca/huracan-mitch-deja-destruccion-y-muerte-en-1998/>

²⁴³ Declaración de María Fidelia Quevedo Bolaños rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021 a partir del minuto 2:09:36.

un nuevo terreno sino hasta la década de los 90²⁴⁴. Por su parte, la señora Zoila Reyes Pineda señaló que hasta el día de hoy sigue pagando alquiler y no cuenta con un lugar propio dónde vivir²⁴⁵, mientras que el señor Antonio Ajanel pidió en su declaración a la Corte que requiera al Estado “ayudar con vivienda a los sobrevivientes que no han podido acceder a una casa en condiciones dignas”²⁴⁶.

Sumado a lo anterior, ante la absoluta falta de apoyo de las autoridades, las víctimas enfrentaron la falta de recursos económicos y el desempleo en los sitios de refugio. Por ejemplo, Zoila Reyes Pineda se vio obligada a aceptar un trabajo con jornadas de hasta 20 horas, en el que permaneció por 14 años²⁴⁷. Alba Maritza López tuvo que aprender a tejer para fabricar y vender productos, hasta que fue reclutada forzosamente por el Ejército²⁴⁸. Antonio Ajanel tuvo que trabajar sin sueldo a cambio de comida en la comunidad donde se refugió²⁴⁹. El señor Sotero Chávez declaró ante el Tribunal que luego de desplazarse a Belice regresó a Guatemala por la incertidumbre de encontrar empleo siendo extranjero y fue solo hasta que consiguió créditos bancarios que pudo trabajar²⁵⁰.

Estos testimonios reflejan que, como expuso la doctora Worby, “los desplazados dispersos durante todos estos años fue el sector de desarraigados que menos apoyo recibió por parte del Estado, siendo esta la situación de la mayoría de las personas de Los Josefinos”²⁵¹. Como señaló la perita: “la mayoría de las acciones tomadas por el Estado guatemalteco respecto de la población desplazada no han sido adecuadas ni suficientes para atender el nivel de vida bajo, mucho menos para reponer lo perdido”²⁵². Así, afirmó que hubo muchas limitaciones en las acciones estatales, entre ellas, la falta de campañas dirigidas a la población desplazada, la falta de esfuerzos suficientes para desocupar y restituir las tierras, y la falta de planificación y financiamiento de programas de desarrollo para estas comunidades²⁵³.

Sobre esta situación, Guatemala no se pronunció en este litigio, ni controvertió lo expuesto por las víctimas y sus representantes. Por lo tanto, sostenemos que

²⁴⁴ Cfr. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 49.

²⁴⁵ Declaración de Zoila Reyes Pineda de 23 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 3, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

²⁴⁶ Declaración de Antonio Ajanel Ortiz de 21 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 5, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

²⁴⁷ Declaración de Zoila Reyes Pineda de 23 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 3, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

²⁴⁸ Cfr. Declaración de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 5, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

²⁴⁹ Declaración de Antonio Ajanel Ortiz de 21 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 3, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

²⁵⁰ Declaración de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 3, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

²⁵¹ Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 26.

²⁵² Declaración de Paula Worby en la audiencia pública del caso ante la Corte IDH celebrada el 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 3:39:00 del video transmitido por el Tribunal.

²⁵³ *Ibíd.*, a partir del minuto 3:39:00; y peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, págs. 20-22.

esta Honorable Corte debe tener por probado que el Estado no brindó asistencia a las víctimas del caso para su reasentamiento voluntario en condiciones dignas.

Acorde con lo que señalamos en el ESAP, reiteramos también que el Estado tampoco proveyó otro tipo de asistencia, en concreto, para garantizar la seguridad alimentaria de las víctimas²⁵⁴; o brindar la atención médica de las víctimas²⁵⁵. Igualmente, insistimos en que, si bien los momentos inmediatos del desplazamiento forzado fueron particularmente graves para las víctimas, la situación de vulnerabilidad y necesidad de protección subsistió, aún después del 9 de marzo de 1987 e incluso hasta el día de hoy²⁵⁶.

- e. El Estado no adoptó Guatemala no adoptó medidas de asistencia y protección para revertir los efectos del desplazamiento forzado en las víctimas particularmente por la pérdida de tierras y las afectaciones psicosociales

La Corte ha reconocido que entre los efectos provocados por el desplazamiento forzado:

[...] se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social²⁵⁷.

En este marco, las representantes reiteramos que el Estado también incumplió su deber de adoptar medidas para revertir los efectos causados por el desplazamiento en las víctimas del caso²⁵⁸.

Como se ha expuesto, el desplazamiento de las sobrevivientes de la masacre de Los Josefinos tuvo un impacto particular por tratarse de personas campesinas para quienes la tierra tiene un significado vital²⁵⁹.

En palabras de la perita Worby: “Para las familias campesinas, el contraste de tener que pagar casa, agua y comida es difícil al comparar la situación con una vida anterior donde la casa es propia, el agua accesible de forma gratuita y los frutos, verduras y otros alimentos están en el propio patio”²⁶⁰. Además, existen retos para que la población campesina y rural pueda asimilarse a la vida urbana

²⁵⁴ *Ibíd.*, págs. 87-88.

²⁵⁵ *Ibíd.*, pág. 88.

²⁵⁶ *Ibíd.*

²⁵⁷ Corte I DH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. *Op. Cit.*, párr. 213.

²⁵⁸ *Cfr. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 85-89.

²⁵⁹ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. A/RES/73/165. 21 de enero de 2019, artículo 1.1. Disponible en: <http://www.fao.org/family-farming/detail/es/c/1197484/>

²⁶⁰ Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 17.

y semiurbana y “la autonomía de trabajar terreno propio se pierde al volverse mano de obra en las plantaciones de la costa sur, arrendatarias de tierra para cultivar o bien, tener que aprender otros oficios o realizar trabajo doméstico en casas ajenas”²⁶¹.

Las víctimas han declarado en este proceso que tras la masacre fueron despojadas de sus tierras, como expuso Salomé Ajanel que al intentar volver a la aldea se encontró con que su terreno ya tenía otro dueño²⁶²; o María Fidelia Quevedo, que señaló en la audiencia que otras personas -vinculadas al crimen organizado²⁶³- se apropiaron de sus tierras²⁶⁴. Similar situación vivió Zoila Reyes, pero en su caso, la parcela se la apropió un teniente del Ejército²⁶⁵.

Estos testimonios son consistentes con el dictamen de la doctora Worby que demuestra la existencia de una política estatal que promovió y respaldó la ocupación de las tierras de las personas desplazadas mediante el asentamiento de nuevas pobladoras²⁶⁶ y que “[e]sperar para que hubiera condiciones mínimas de seguridad, ni digamos hasta la fase de los Acuerdos de Paz, aumentaba la probabilidad que las tierras fueran ocupadas por otras personas”²⁶⁷.

Pese a que el Estado afirmó en la audiencia que el Ejército proveyó de tierras a las primeras familias que regresaron a la aldea²⁶⁸, las representantes sostenemos que esto no fue así pues hasta la fecha no les ha otorgado títulos de propiedad en restitución de las tierras, como declaró Francisco Batres ante la Corte²⁶⁹. Además, el caso particular de la señora Fidelia Quevedo evidencia que las propias autoridades se negaron a actuar para que recuperara su terreno ocupado por terceros²⁷⁰.

²⁶¹ *Ibíd.*, pág. 18.

²⁶² *Cfr. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 48-49.

²⁶³ *Ibíd.*, pág. 48.

²⁶⁴ Declaración de María Fidelia Quevedo Bolaños rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021 a partir del minuto 1:12:01.

²⁶⁵ Declaración de Zoila Reyes Pineda de 23 de enero de 2021 rendida mediante *affidávit* a la Corte IDH, pág. 2, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

²⁶⁶ Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 7, 9 y 13.

²⁶⁷ *Ibíd.*, pág. 15.

²⁶⁸ Alegatos orales del Estado de Guatemala en la audiencia pública del caso ante la Corte IDH celebrada el 18 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:15:52 del video transmitido por el Tribunal.

²⁶⁹ Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:31:30 del video transmitido por la Corte IDH.

²⁷⁰ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 48-49. Ver también: Peritaje de Paula Worby, págs. 12-15; y declaraciones de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:04:08 del video transmitido por la Corte IDH; y de Juana Leónidas García Castellanos de 22 de enero de 2021 rendida mediante *affidávit* a la Corte IDH, pág. 2, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

Frente a sus afirmaciones el Estado no aportó ninguna prueba que desvirtúe lo expuesto por las representantes, y que sustente que efectivamente restituyó las tierras a las víctimas o que llevó a cabo acciones en este sentido.

Por el contrario, como demostramos, las autoridades se dedicaron a fomentar la ocupación de las tierras de las víctimas por parte de terceras personas, en el marco de la referida estrategia de “borrón y cuenta nueva”, y esto constituyó un obstáculo para el retorno a Los Josefinos²⁷¹.

A la vez, el desplazamiento tuvo impacto en el ámbito psicosocial, tanto en lo individual como en lo colectivo dada la ruptura del tejido social en Los Josefinos²⁷². Como señaló la doctora Marina de Villagrán, “[q]uienes allí vivían compartían no solo un espacio físico, compartían también una forma de vida y, muy probablemente, un sistema de creencias y valores que posibilitaba la vida en común”²⁷³. Además, las víctimas se vieron expuestas a “estímulos negativos [por] la imposibilidad de recuperar la convivencia social, la estabilidad física y la estabilidad económica de la que disfrutaban”²⁷⁴.

Como concluyó la perita de Villagrán: “quienes se vieron obligados a desplazarse continúan añorando la vida en la Aldea pero saben que, aunque pudieran volver la vida no sería la misma. El sitio añorado ya no es su sitio y la vida anhelada ya no es posible”²⁷⁵.

Así, por un lado, el desplazamiento afectó en este ámbito a quienes retornaron a la aldea y afrontaron la ausencia de quienes huyeron²⁷⁶, y, por otro, impactó a las víctimas que se dispersaron -incluso hasta hoy-, pues como señala el peritaje de la doctora Paula Worby: “muchas de las víctimas desplazadas no han tenido la oportunidad de verse y se perdieron muchas relaciones entre vecinos, amigos, y familiares distantes”²⁷⁷.

Según el peritaje de la doctora Villagrán, la situación dolorosa se perpetúa, entre otras cosas, porque se desconoce información sobre el paradero de las personas desplazadas²⁷⁸. A nivel familiar, como señaló la perita, las víctimas tuvieron que

²⁷¹ Cfr. Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, págs. 7 y 25.

²⁷² Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 86. Cfr. Peritaje de la doctora Marina de Villagrán aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, págs. 21-22. y 27.

²⁷³ *Ibíd.* Peritaje de la doctora Marina de Villagrán, pág. 22.

²⁷⁴ *Ibíd.*, pág. 22.

²⁷⁵ Cfr. *Ibíd.*, pág. 18.

²⁷⁶ *Ibíd.*, pág. 25; y declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:25:22 del video transmitido por la Corte IDH.

²⁷⁷ Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 29. Ver también: Declaración de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 5, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

²⁷⁸ Peritaje de la doctora Marina de Villagrán aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 18.

asumir las pérdidas por las personas desplazadas que provocaron una desintegración de las familias²⁷⁹, sobre lo cual ahondaremos más adelante.

Asimismo, las víctimas se enfrentaron al desamparo como “una vivencia de desprotección, de separación y de soledad que va acompañada de una sensación de vulnerabilidad, soledad, tristeza e incluso miedo” que fue visible en víctimas que se separaron de sus familias a causa del desplazamiento, lo que tuvo ciertos efectos diferenciados en las mujeres que, por ejemplo, huyeron sus hijos²⁸⁰.

Dada esta situación, subrayamos que no existió por parte del Estado guatemalteco ninguna acción para revertir los impactos provocados por el desplazamiento forzado de las víctimas, entre otros, por la pérdida de tierras y los efectos psicosociales tanto en el plano individual como colectivo.

- f. El Estado no adoptó medidas para garantizar la reunificación de las víctimas separadas de sus familias.

En nuestro ESAP, las representantes expusimos que el Estado es responsable por haber ocasionado la separación de al menos dos familias, en especial respecto de las víctimas que siendo niñas, niños y adolescentes fueron separadas de sus padres o madres²⁸¹.

Así, como reseñamos en los hechos, ha sido probado que a raíz del desplazamiento forzado al menos dos familias conformadas por niñas y niños permanecieron separadas durante años, con posterioridad a 1987 y sin que hayan podido reestablecer sus vínculos familiares²⁸². Estos son los casos del Rolando, Ernestina y Romelia, de apellidos Hernández Arevalo, que vivieron separados de su madre hasta que murió años después de la masacre; y de Carmelino Ajanel, que hasta la actualidad permanece separado de su padre, Antonio Ajanel, quien en su affidavit ante este Tribunal declaró cómo lo ha afectado esta situación y su deseo de mejorar la relación con su hijo y reconciliarse con él²⁸³.

Al respecto, como se demostró, el Estado no adoptó ninguna medida para reunificar a las familias y propiciar el restablecimiento de los vínculos familiares, situación que al día de hoy persiste en el caso de Carmelino y Antonio Ajanel.

Si bien estos casos se encuentran ampliamente establecidos en este proceso, las representantes llamamos la atención de la Honorable Corte sobre la existencia de otras situaciones similares.

²⁷⁹ *Ibíd.*, pág. 25.

²⁸⁰ *Ibíd.*, págs. 25-26.

²⁸¹ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 89.

²⁸² *Ibíd.*, pág. 89; y Declaración de Antonio Ajanel Ortiz de 21 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

²⁸³ *Ibíd.* Declaración de Antonio Ajanel Ortiz, pág. 3.

En la audiencia del caso, el señor Francisco Batres declaró que fueron varias las víctimas que se separaron de sus familias y que algunas incluso estarían así actualmente²⁸⁴. En particular, refirió que hay familias separadas porque huyeron a México donde permanecen algunas de sus integrantes, mientras otras volvieron a Guatemala²⁸⁵.

Asimismo, el señor Batres expuso el caso de su esposa, la señora María Lina Cordero Aguilar -también víctima del caso-, que desde que ocurrió la masacre y hasta el año 2000 no supo que su familia había sobrevivido y se encontraba en la República mexicana²⁸⁶. La señora María Lina no volvió a reencontrarse con su padre pues este falleció tiempo después²⁸⁷.

Dada la información recientemente aportada por Francisco Batres y considerando que el Estado no ha llevado a cabo una debida investigación de los hechos, como detallaremos *infra*, ni ha realizado acciones para identificar a todas las víctimas del caso, las representantes no descartamos que existan más separaciones familiares que hubieran perdurado después de 1987 y respecto de las cuales existe responsabilidad estatal.

Al respecto, la doctora Worby dio cuenta en su dictamen que el desplazamiento en el caso de Los Josefinos de caracterizó por la separación y dispersión de familiares²⁸⁸ y que la ruptura de la familia fue la norma al dispersarse y perduró con los años²⁸⁹.

Por su parte, como referimos *supra*, la perita Marina de Villagrán describió que una de las repercusiones en las víctimas es la desintegración familiar y que incluso hay efectos transgeneracionales porque se rompen los lazos familiares²⁹⁰. Asimismo, señaló que las separaciones de las familias generaron en las víctimas afectaciones psicosociales como el desamparo²⁹¹.

Expuesto lo anterior, esta representación considera que el Estado no llevó a cabo ninguna acción para determinar, localizar y reunificar a todas las familias

²⁸⁴ Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:12:01 del video transmitido por la Corte IDH.

²⁸⁵ *Ibíd.*, a partir del minuto 1:12:01.

²⁸⁶ El padre de la señora María Lina Cordero Aguilar es el señor Narciso Cordero Paniagua. La familia se encuentra identificada en el Anexo 3 del ESAP con el número 185 "Familia Cordero Aguilar (Aguilar Pérez)". Ver: Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:12:27 del video transmitido por la Corte IDH.

²⁸⁷ *Ibíd.* Declaración de Francisco Batres Álvarez, a partir del minuto 1:12:27 Cfr. Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 16.

²⁸⁸ Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 10.

²⁸⁹ *Ibíd.*, págs. 16 y 26.

²⁹⁰ Peritaje de la doctora Marina de Villagrán aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, págs. 27 y 32.

²⁹¹ *Ibíd.*, pág. 25.

separadas como consecuencia del desplazamiento forzado que causó la masacre²⁹².

Por lo expuesto en este apartado, reiteramos que el Estado de Guatemala incumplió su obligación de generar condiciones para el retorno o reasentamiento voluntario de las víctimas y, por lo tanto, violó los derechos a la integridad, a la vida privada y familia, y a la libre circulación y residencia, consagrados en los artículos 5, 11 y 22 de la CADH conforme al artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los derechos de la niñez consagrados en el artículo 19 de la Convención en el caso de las víctimas que fueron niñas, niños y adolescentes al momento de perpetrarse las descritas violaciones.

2. *El Estado de Guatemala es responsable por la desaparición forzada de 14 víctimas y por lo tanto vulneró los derechos reconocidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada en relación a todos los afectados y el artículo 19 de la CADH en el caso de los niños, niñas y adolescentes*

Conforme expusimos en el ESAP, la Corte ha establecido que la desaparición forzada es una violación compleja²⁹³, múltiple y continuada de diversos derechos reconocidos en la Convención Americana, entre estos, los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad y a la libertad personal, consagrados respectivamente en los artículos 3, 4, 5 y 7 de dicho instrumento²⁹⁴.

En este sentido, en su jurisprudencia ha establecido criterios contundentes en relación con cómo probar cuándo se cometió una desaparición forzada. Así, la Corte ha dicho que el análisis de esta violación debe abarcar todo el conjunto de hechos sometidos a su consideración, así como el contexto en el que ocurrieron²⁹⁵. Además, ha señalado que cuando las desapariciones forzadas son parte de una práctica o patrón sistemático esto debe tomarse en cuenta al valorar la prueba, considerando también la posibilidad de “crear la convicción de la

²⁹² Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 91. Ver también: Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:12:01 del video transmitido por la Corte IDH.

²⁹³ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 229.

²⁹⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 155; y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 81. Cfr. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 92.

²⁹⁵ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Op. Cit., párr. 229.

verdad de los hechos alegados²⁹⁶. A la vez, ha afirmado que la prueba indiciaria es especialmente válida y que no hay ningún impedimento en utilizarla para demostrar que ocurrió una desaparición de este tipo²⁹⁷.

En este sentido, las representantes probamos a lo largo del litigio -sin que fuera controvertido por el Estado-, que en este caso existen al menos 14 víctimas desaparecidas forzosamente, entre ellas tres niños y una niña²⁹⁸.

Por una parte, como reseñamos en el apartado referido a los hechos y según consta en los testimonios de las víctimas, se tiene conocimiento de que los señores Fabio González y Félix Quej Bin fueron vistos vivos por última vez bajo custodia del Ejército²⁹⁹. En el caso del señor González los militares ingresaron a su domicilio y lo sustrajeron, mientras que el señor Quej Bin habría sido detenido y capturado también por oficiales militares mientras se dirigía a Los Josefinos el día de la masacre³⁰⁰. Tras las capturas no se sabe de su paradero³⁰¹.

Por otra parte, en cuanto a las otras 12 víctimas, reiteramos que fueron vistas por última vez con vida en Los Josefinos el día de la masacre y hasta la fecha también se desconoce su paradero³⁰². Se trata de José Álvaro López Mejía, Rosendo García Sermeño, Félix Lux, Félix Salvatierra Morales, Andrea Castellanos Ceballos, Braulia Sarceño Cardona, Edelmira Girón Galbez, Paula Morales; y los niños, Victoriano Salvatierra Morales (12 años de edad), Antonio Santos Serech (15 años de edad), Joselino García Sermeño (17 años de edad) y la niña Norma Morales Alonzo, quien tan solo tenía dos días de nacida cuando ocurrieron los hechos³⁰³.

Sobre estos casos, las representantes sostenemos que, si bien no consta que hayan sido capturadas por el Ejército, como en los casos de Fabio González y Félix Quej, sí existen pruebas suficientes para demostrar que sus desapariciones también fueron forzadas, tal como expondremos en seguida.

En primer lugar, la última vez que se vio a dichas 12 víctimas con vida se encontraban en Los Josefinos y, como quedó ampliamente probado, la aldea estaba bajo control del Ejército³⁰⁴. De hecho, en el referido acuerdo de solución

²⁹⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Op. Cit., párr. 129. Cfr. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 93.

²⁹⁷ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Op. Cit., párr. 232; y *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 155. Cfr. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 93.

²⁹⁸ Cfr. *Ibíd.*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado, págs. 94-95. Cfr. Peritaje de la doctora Marina de Villagrán aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 17.

²⁹⁹ *Ibíd.*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 93.

³⁰⁰ *Ibíd.*

³⁰¹ *Ibíd.*

³⁰² *Ibíd.*, pág. 49.

³⁰³ *Ibíd.*, pág. 94.

³⁰⁴ *Ibíd.*, págs. 95-96.

amistosa ante la CIDH, el Estado de Guatemala reconoció que el Ejército “Sitió el lugar e impidió la salida de la aldea”³⁰⁵.

Al respecto, recordamos que la Corte ya ha dejado claro que “en casos donde no se ha demostrado la detención de una persona por autoridades estatales, se puede presumir o inferir dicha detención si se establece que la persona estaba en un lugar bajo control del Estado y no ha sido vista desde entonces”³⁰⁶.

En segundo lugar, como demostramos, los agentes del Estado llevaron cabo múltiples acciones para ocultar lo que habían cometido durante la masacre³⁰⁷: quemaron todo a su paso y destruyeron más de la mitad de la aldea³⁰⁸; enterraron algunos cuerpos en una fosa común sin permitir su identificación³⁰⁹; no han realizado acciones para localizar a las personas desaparecidas e inhibieron la búsqueda llevada a cabo por las propias familiares³¹⁰. Además, el Ejército ha impedido que los hechos se esclarezcan al negar información para la investigación penal, como detallaremos en otro apartado³¹¹.

En tercer término, las desapariciones de las víctimas ocurrieron en un contexto de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, ampliamente probado por la Honorable Corte, en el que este fenómeno fue una práctica extendida y, en especial, había un patrón de desapariciones de niñas y niños³¹². Por lo tanto,

³⁰⁵ Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre las representantes de las víctimas y el Estado de fecha 18 de diciembre de 2017 (Documento ubicado en el archivo “12.991 Expediente 2”, págs. 150-155 del expediente del caso ante la CIDH remitido al Tribunal). *Cfr. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 75.

³⁰⁶ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Op. Cit.*, párr. 232.

³⁰⁷ *Cfr. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 9 5.

³⁰⁸ *Ibid.*, pág. 48; y Peritaje de la doctora Marina de Villagrán aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, págs. 30-31. Ver también: declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:03:47 del video transmitido por la Corte IDH; y de María Fidelia Quevedo, a partir del minuto 2:00:48.

³⁰⁹ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 38 y 54.

³¹⁰ Declaración de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 3-4, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021. Ver también: *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 50-52. Ver además: Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:08:55 del video transmitido por la Corte IDH.

³¹¹ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 55, 58-62 y 71. Ver también: Declaración de Edgar Fernando Pérez Archila de 10 de febrero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 5-6, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

³¹² *Cfr. Ibid.*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado, págs. 23-24.

conforme referimos *supra*, la Corte debe considerar en su análisis este contexto para establecer la responsabilidad del Estado en estas desapariciones.

Ahora bien, en la audiencia, el señor Francisco Batres declaró que las víctimas denunciaron ante las autoridades estas desapariciones, pero estas no hicieron nada³¹³. En esta misma línea, la señora López Mejía reafirmó que el Estado no le brindó a ella y su familia ningún tipo de ayuda para buscar a su hermano, todo lo contrario, su padre fue amenazado por los militares con que sería desaparecido si continuaba buscando a su hijo³¹⁴. En este sentido, tenían miedo de decir que su hermano era desaparecido porque el Ejército pudiera hacerles³¹⁵.

No omitimos destacar que las desapariciones forzadas también han provocado serios y continuos impactos para las familiares a lo cual nos referiremos en apartados posteriores.

Frente a lo expuesto, las representantes enfatizamos que el Estado de Guatemala no ha llevado a cabo ninguna acción para buscar y localizar a las víctimas, quienes a casi 39 años aún permanecen desaparecidas, y, por el contrario, ha obstruido la determinación de su paradero.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (CIDF) en relación a José Álvaro López Mejía, Fabio González, Félix Quej Bin, Rosendo García Sermeño, Félix Lux, Félix Salvatierra Morales, Andrea Castellanos Ceballos, Braulia Sarceño Cardona, Edelmira Girón Galbez, Paula Morales, Norma Morales Alonzo, Victoriano Salvatierra Morales, Antonio Santos Serech y Joselino García Sermeño y el artículo 19 de la CADH en el caso de los niños y niñas.

3. *El Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de la masacre de Los Josefinos y las familiares de las personas ejecutadas y desaparecidas forzosamente en relación con la obligación general de respetar derechos contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento*

La Honorable Corte ha establecido que, dentro de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH, “los Estados tienen la obligación de “suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de

³¹³ Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:08:56 del video transmitido por la Corte IDH.

³¹⁴ Declaración de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 3, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

³¹⁵ *Ibíd.*, pág. 4.

violaciones a los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1)”³¹⁶.

A la vez, el Tribunal ha determinado que los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana “confiere[n] a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte de estas últimas sea efectivamente investigada por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido”³¹⁷.

También ha establecido que “el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables”³¹⁸.

En este marco, las representantes hemos destacado que en el caso de la masacre de Los Josefinos el Estado guatemalteco tiene una obligación de investigar reforzada porque los hechos son de la más alta gravedad y constituyen crímenes de lesa humanidad³¹⁹. Esta obligación es de naturaleza reforzada además, por lo que respecta a las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el artículo 19 de la CADH, y porque involucran actos de violencia contra las mujeres lo que genera un deber de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, así como de “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”, de conformidad el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará³²⁰.

De igual manera, en los términos del artículo I.b de la CIDF, Guatemala tiene el deber de “[s]ancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”³²¹.

No obstante, como ha quedado plenamente probado ante esta Honorable Corte, los hechos permanecen en absoluta impunidad por lo que el Estado ha incumplido con las obligaciones señaladas en perjuicio de las víctimas

³¹⁶ Corte IDH. *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. *Op. Cit.*, párr. 77. *Cfr.* Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 97.

³¹⁷ Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 65; y *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, *Op. Cit.*, párr. 187; Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr.79

³¹⁸ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. *Op. Cit.*, párr. 188.

³¹⁹ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 97-98.

³²⁰ *Cfr. Ibíd.*, pág. 96.

³²¹ *Ibíd.*

sobrevivientes de la masacre y de las familiares de las personas ejecutadas y desaparecidas forzosamente³²².

Conforme probamos en este proceso, el Estado es responsable por diversas acciones y omisiones, en concreto, porque:

- No inició las investigaciones de oficio³²³;
- No actuó con la debida diligencia cuando iniciaron las investigaciones³²⁴;
- No asumió las investigaciones como un deber jurídico propio³²⁵;
- Incurrió en retardo injustificado en el proceso³²⁶;
- Las autoridades militares han obstaculizado la investigación³²⁷;
- Las investigaciones no han estado dirigidas a determinar el paradero de las personas desaparecidas³²⁸, ni a identificar, procesar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de los hechos³²⁹;
- No garantizó la seguridad de los actores del proceso³³⁰;
- No tomó en cuenta en la investigación el contexto o la relación de los hechos con otros ocurridos en la misma zona y en la misma época³³¹;
- No dirigió las investigaciones al establecimiento de la identidad de todas las víctimas³³²; y
- No aseguro la cadena de custodia de las evidencias recopiladas a raíz de las exhumaciones realizadas³³³.

Al respecto, en su contestación al ESAP, el Estado afirmó que “ha cumplido con garantizar los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial”³³⁴ y señaló que “por medio del Ministerio Público ha realizado las diligencias

³²² Cfr. Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021; y de María Fidelia Quevedo Bolaños. Ver también: declaraciones de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021; de Antonio Ajanel Ortiz de 21 de enero de 2021; de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021; de Juana Leónidas García Castellanos de 22 de enero de 2021; de Zoila Reyes Pineda de 23 de enero de 2021; y de Elidea Hernández Rodríguez de 22 de enero de 2021 rendidas mediante affidavit a la Corte IDH, trasladadas por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021. trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021

³²³ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág.98.

³²⁴ *Ibíd.*, págs.98-99. Cfr. Peritaje de Jo-Marie Burt aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, trasladado por las las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021, pags. 22-23.

³²⁵ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs.100-101.

³²⁶ *Ibíd.*, págs.106-108.

³²⁷ *Ibíd.*, págs.103-104.

³²⁸ *Ibíd.*, pág.104.

³²⁹ *Ibíd.*, págs.104-105.

³³⁰ *Ibíd.*, págs.105-106.

³³¹ *Ibíd.*, págs.101-102.

³³² *Ibíd.*, pág.102.

³³³ *Ibíd.*, págs.102-103. Ver también: Declaración de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 3, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

³³⁴ Escrito del Estado de Guatemala de presentación de objeciones preliminares y contestación al escrito de sometimiento del caso y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de fecha 1 de septiembre de 2020, pág. 10.

necesarias para conducir la investigación³³⁵, enlistando una serie de actuaciones que constan en el proceso penal³³⁶.

Frente a ello, sostenemos que de ninguna manera puede considerarse que el Estado ha dado cumplimiento a dichas obligaciones y el proceso penal interno sigue en etapa preliminar, aun cuando han transcurrido 24 años del inicio de la causa penal –promovida por FAMDEGUA–, 33 de que Guatemala aceptara la competencia de la Corte, y casi 39 de ocurrida la masacre³³⁷.

Habiendo descrito ampliamente en este proceso nuestros argumentos sobre las cuestiones enlistadas *supra*, ampliaremos sobre algunos aspectos a partir de la prueba producida con posterioridad a la presentación del ESAP.

De conformidad con lo expuesto en el apartado de contexto, la falta de acceso a la justicia en este caso es parte de la impunidad institucionalizada y generalizada sobre graves violaciones cometidas durante el conflicto armado, detallado por la perita Jo-Marie Burt, en el que un mínimo de casos es judicializado y la gran mayoría enfrenta una demora excesiva³³⁸.

Es en este contexto que, aunque Guatemala reconoció en la audiencia ante la Corte que existe un retardo en la investigación, las autoridades no han brindado ningún indicio de estar actuando para superarlo y garantizar el acceso a la justicia a las víctimas³³⁹.

Todo lo contrario, eludiendo su responsabilidad, si bien el Estado dijo que promovería las investigaciones, sostuvo ante este Tribunal que el Poder Ejecutivo no puede “generar ningún tipo de presión” al Ministerio Público, que se debe “velar por la objetividad” y que, ante el retardo en la investigación, las víctimas contaban con “formas” en el sistema jurídico interno para generar que este accione³⁴⁰.

Esta posición del Estado es consistente con lo que las representantes señalamos durante el desarrollo del proceso ante este Tribunal, en el sentido de que las

³³⁵ *Ibíd.*

³³⁶ *Ibíd.*, pags. 10-12.

³³⁷ *Cfr.* Declaración de Edgar Fernando Pérez Archila de 10 de febrero de 2021 rendida mediante *affidavit* a la Corte IDH, pág. 2, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021; y Peritaje de Jo-Marie Burt aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pag. 22.

³³⁸ *Cfr. Ibíd.* Peritaje de Jo-Marie Burt, pags. 10-13.

³³⁹ Alegatos orales del Estado de Guatemala en la audiencia pública del caso ante la Corte IDH celebrada el 18 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:20:33 del video transmitido por el Tribunal.

³⁴⁰ *Ibíd.*, a partir del minuto 1:20:33

autoridades no han conducido las investigaciones como un deber propio³⁴¹ y han sido las víctimas quienes las han debido impulsar³⁴².

Como adelantamos en la audiencia, esta situación persiste hasta la actualidad y las últimas diligencias en el proceso interno fueron la toma de declaraciones como anticipo de prueba de 14 víctimas, realizadas el pasado mes de septiembre de 2020, las cuales se lograron gracias a la solicitud de FAMDEGUA y luego de que fueran suspendidas en dos ocasiones³⁴³.

Asimismo, las representantes demostramos ante esta Corte que las diligencias promovidas por el Ministerio Público no demuestran estar encaminadas a esclarecer los hechos o a identificar a los responsables; además de que no consta que se hayan practicado diligencias trascendentales como el análisis de la prueba balística para la identificación de las armas utilizadas al perpetrar la masacre y a qué instancia militar pudieron haber pertenecido³⁴⁴.

De esta forma, las acciones fiscales se han limitado principalmente a la toma de declaraciones –algunas reiteradas– y ciertas solicitudes de información a otras autoridades³⁴⁵. Entre estas autoridades se encuentra el Ministerio de la Defensa que, como ya señalamos³⁴⁶, se negado a brindar información obstaculizando el proceso y vulnerando el derecho a la verdad, conforme expondremos adelante.

En este panorama, el Estado no ha demostrado ni siquiera contar con un plan o líneas de investigación precisas. En palabras del licenciado Edgar Pérez, abogado de las víctimas en el proceso interno y testigo ante esta Corte: “el Ministerio Público tiene los elementos para hacer una investigación profunda, pero no lo ha hecho. No tiene un plan de investigación, no tiene líneas que permitan establecer y perfilar la cadena de mando”³⁴⁷. Asimismo, en su affidavit ante la Corte, señaló las falencias de las autoridades en el caso:

Si se quisiera hacer una investigación real, seria y profunda, el Ministerio Público debió haber buscado a los sobrevivientes, incluyendo a los sobrevivientes desplazados y entrevistarlos; nunca se realizaron líneas para establecer el paradero de personas

³⁴¹ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr.138; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 177; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 175. *Cfr. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs.102-103.

³⁴² Declaración de Edgar Fernando Pérez Archila de 10 de febrero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 3, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021. *Cfr. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 102.

³⁴³ **Anexo 2.** Copia de constancias procesales sobre diligencias de toma de declaraciones como anticipo de prueba ante el Ministerio Público.

³⁴⁴ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 100-102.

³⁴⁵ *Ibid.*

³⁴⁶ *Ibid.*, págs. 103-104.

³⁴⁷ Declaración de Edgar Fernando Pérez Archila de 10 de febrero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 3, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

desaparecidas; se debió haber ubicado documentación pertinente y realizado diligencias de investigación antropológica, además de recabar medios de prueba científicos a partir de las exhumaciones y hacer una investigación hemerográfica relacionada con los hechos ocurridos, entre otras diligencias³⁴⁸.

Como este Tribunal puede constatar, hasta el día de hoy el Ministerio Público ni siquiera ha formulado imputaciones contra los presuntos responsables de la masacre, aun cuando existe información tan concreta como la localización de destacamentos cerca de Los Josefinos, e incluso cuenta con nombres de antiguos miembros del Ejército que podrían estar implicados y que fueron proporcionados por las víctimas –y por un ex militar– en sus declaraciones,³⁴⁹.

En esta tesitura, en nuestro ESAP quedó expuesto cómo desde el inicio de las investigaciones el Estado mantuvo una posición pasiva –además de que no las inició de oficio–, y en el proceso han existido largos periodos de inactividad, como ocurrió por 10 años, entre 1997 y 2006, en los que no se llevó a cabo ninguna diligencia sustantiva³⁵⁰.

Como señaló la víctima Sotero Chávez en su declaración ante este Tribunal: “no hay un compromiso serio [...] a cada rato cambian los fiscales del caso y no hay seguimiento a los procesos”³⁵¹.

Estas omisiones del Estado también se reflejan en otras cuestiones estrechamente vinculadas con las violaciones sometidas a la Honorable Corte, como el hecho de que hasta el día de hoy se desconoce quiénes son todas y cada una de las víctimas³⁵²; y tampoco se conoce el paradero de las personas

³⁴⁸ *Ibíd.*. Ver también: *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 102-103.

³⁴⁹ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 56-57, 68 y 71. Ver también: declaración de Juana Leónidas García Castellanos de 22 de enero de 2021, pág. 3; y de Edgar Fernando Pérez Archila de 10 de febrero de 2021, pág. 3, rendidas mediante *affidávit* a la Corte IDH, trasladadas por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021; declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:05:30 del video transmitido por la Corte IDH; y declaración de María Fidelia Quevedo Bolaños, a partir del minuto 2:10:45 del mismo video.

³⁵⁰ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 100.

³⁵¹ Declaración de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021 rendida mediante *affidávit* a la Corte IDH, pág. 4, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

³⁵² *Cfr. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 9-11.

desaparecidas forzosamente³⁵³ y dónde se encuentran todas las víctimas desplazadas³⁵⁴.

Asimismo, conforme expusimos en el apartado sobre las violaciones derivadas del desplazamiento forzado, la falta de investigación ha perpetuado el despojo de las víctimas de sus tierras, pues el Estado no ha indagado para identificar quiénes son las personas que las ocuparon y propiciar la restitución de estas³⁵⁵.

De igual manera, hacemos hincapié en que la inacción estatal ha impedido que se indague en hechos como la violencia sexual –en especial contra niños y mujeres–, la cual se sabe que ocurrió durante la masacre de Los Josefinos según describió ante la Honorable Corte la señora María Fidelia Quevedo³⁵⁶ y sobre la cual no constan diligencias de investigación en el expediente del proceso penal interno.

Así, hasta el día de hoy no ha sido identificada, juzgada ni sancionada ninguna persona por estos hechos³⁵⁷.

En consecuencia, esta representación reafirma que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de la masacre de Los Josefinos y los familiares de las personas ejecutadas, desaparecidas forzosamente y aquellas cuyo paradero se desconoce desde la masacre, en relación con la obligación general de respetar derechos contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

4. *El Estado de Guatemala violó el derecho a la verdad de las víctimas del caso*

Conforme referimos en el ESAP, de acuerdo con la Honorable Corte “toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones”³⁵⁸.

³⁵³ Declaración de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 6-7, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021. Ver también: declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:08:55 del video transmitido por la Corte IDH. Ver también: Declaración de Edgar Fernando Pérez Archila de 10 de febrero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 3, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

³⁵⁴ Cfr. Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*

³⁵⁵ *Ibid.*, pág. 28.

³⁵⁶ Declaración de María Fidelia Quevedo Bolaños rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021 a partir del minuto 2:01:00.

³⁵⁷ Cfr. Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021; y declaración de María Fidelia Quevedo Bolaños.; y *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 6.

³⁵⁸ Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341. Párr. 220.

En este sentido, el Tribunal ha reconocido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en los artículos 8 y 25.1 de la CADH³⁵⁹ y que, si bien se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, tiene autonomía ya que “tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso”³⁶⁰. Así, ha determinado que este derecho también se deriva, en ciertas circunstancias, del artículo 13 en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento³⁶¹.

En estos términos, las representantes hemos probado que en este caso el Estado guatemalteco ha violado el derecho a la verdad de las víctimas sobrevivientes de la masacre y las familiares de las víctimas desaparecidas, y que, en este caso, dicho derecho se deriva de los referidos artículos 1.1, 8.1, 13 y 25 de la CADH³⁶².

Al respecto, quedó demostrado en este litigio que el Estado por conducto del Ministerio de la Defensa ha vulnerado el derecho a la verdad y ha obstaculizado abierta y consistentemente las investigaciones al negarse a proporcionar información en el proceso penal³⁶³.

Así, hemos probado que las autoridades castrenses incurrieron en esta violación particularmente toda vez que de manera reiterada se rehusaron a proporcionar información requerida por la fiscalía, por una parte, negando su existencia –aunque posteriormente dieron cuenta de contar con archivos relacionados con esta– y, por otra, argumentando que no podían brindarla porque era de carácter reservado³⁶⁴.

Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 264. *Cfr.* Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 108.

³⁵⁹ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. S *Op. Cit.*, párr. 206; *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párrs. 243-44; *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 240. *Cfr.* *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 108.

³⁶⁰ Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. *Op. Cit.*, párr. 220; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. *Op. Cit.*, párr. 265; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, *Op. Cit.*, párr. 201. *Cfr.* *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 109.

³⁶¹ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. *Op. Cit.*, párr. 243. *Cfr.* *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 109.

³⁶² *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 108-110.

³⁶³ *Ibíd.*, págs. 104-105; y 110.

³⁶⁴ *Ibíd.*, págs. 110-111.

Sobre este extremo el Estado señaló en la audiencia que si “no se [...] genera información que es pública, también existen mecanismos dentro del derecho interno para que esa información se genere”³⁶⁵.

Sin embargo, en todo este proceso Guatemala no ha hecho referencia a cuáles son estos mecanismos, pero sobre todo no demostró haber tomado acciones para garantizar el acceso a la información en manos del Ministerio de la Defensa dentro de la investigación de la masacre de Los Josefinos.

Al respecto, insistimos en que el Estado ha no ha garantizado el derecho a la verdad y, como declaró el abogado Edgar Pérez, las autoridades castrenses no han colaborado y han impedido la determinación de responsabilidades por la masacre³⁶⁶. Como declaró dicho testigo, “[e]s indispensable que el Ministerio de la Defensa proporcione nombres de los responsables de patrullas, destacamentos y demás unidades militares que operaban en el área durante la época de los hechos.”³⁶⁷

Esto se enmarca en la política de “secreto de Estado” que Guatemala ha sostenido durante décadas con respecto a los archivos militares, como demostraron en sus dictámenes las peritas Jo-Marie Burt³⁶⁸ y Katharine Doyle³⁶⁹. La perita Doyle afirmó que el Ejército guatemalteco ha denegado sistemáticamente el acceso a la información³⁷⁰ y “el Estado de Guatemala nunca ha permitido un acceso amplio y regulado a los archivos de sus Fuerzas Armadas: ya sea para las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos o sus familias, el esclarecimiento histórico o para fines de garantizar la justicia y rendición de cuentas”³⁷¹.

A la vez, la perita Doyle evidenció que, aunque han salido a la luz algunos archivos militares, estos son aún muy reducidos, pero dan cuenta de que la información existe, contrario a lo que dicen las autoridades militares³⁷². Así:

Sin la capacidad de consultar la información que sólo se encuentra en los registros de las Fuerzas Armadas, la sociedad guatemalteca no puede comprender, aclarar o corregir plenamente la historia de las atrocidades contra los derechos humanos cometidas durante los 36 años de conflicto civil³⁷³.

³⁶⁵ Alegatos orales del Estado de Guatemala en la audiencia pública del caso ante la Corte IDH celebrada el 18 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:18:10 del video transmitido por el Tribunal.

³⁶⁶ Declaración de Edgar Fernando Pérez Archila de 10 de febrero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 5-6, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

³⁶⁷ *Ibíd.*

³⁶⁸ Peritaje de Jo-Marie Burt aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 19.

³⁶⁹ Peritaje de Katharine Doyle aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 12.

³⁷⁰ *Ibíd.*, pág. 3.

³⁷¹ *Ibíd.*

³⁷² *Ibíd.*, pág. 5.

³⁷³ *Ibíd.*, pág. 7.

Abonado a lo anterior, como expusimos en el ESAP³⁷⁴, reiteramos que en línea con la obstrucción para contar con acceso a los archivos del Ejército, el Estado no ha adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la preservación y la accesibilidad para las víctimas y la sociedad en general del Archivo Histórico de la Policía Nacional (AHPN), que como constataron las peritas Doyle y Burt, ha sido uno de los pocos acervos disponibles que han ayudado en procesos judiciales para esclarecer las violaciones cometidas durante el conflicto armado³⁷⁵.

En conclusión, las representantes solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de Guatemala violó el derecho a la verdad de las víctimas, el cual en este caso se encuentra protegido por los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la CADH, dada la deliberada negativa de las autoridades de garantizarles el acceso a información crucial para determinar la verdad de lo ocurrido en Los Josefinos el 28 y 29 de abril de 1982.

5. *El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la CADH en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes, sus familiares y los de las personas ejecutadas por el sufrimiento causado a raíz de la impunidad en la que se mantienen los hechos y de los familiares de las víctimas desaparecidas por el sufrimiento generado por la incertidumbre acerca de su paradero*

Como referimos en el ESAP, este Tribunal ha reconocido que las familiares de víctimas directas de violaciones de los derechos humanos también pueden ser víctimas y ha considerado violado su derecho a la integridad psíquica y moral “con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos”³⁷⁶.

Asimismo, en casos relativos a graves violaciones a los derechos humanos, la Honorable Corte ha señalado que:

[...] se puede declarar la violación del derecho de integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos

³⁷⁴ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 30-31 y 130-131.

³⁷⁵ Peritajes de Katharine Doyle, págs. 11-12; y de Jo-Marie Burt, pág. 26, trasladados por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021,

³⁷⁶ Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. *Op. Cit.*, párr. 154; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 60; y *Caso de la “Masacre de Mampiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrs. 144 y 146. *Cfr. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 11-12.

humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes [...]"³⁷⁷.

En casos recientes la Corte ha extendido tal presunción a hermanos y hermanas³⁷⁸.

Asimismo, la Corte ha sostenido que la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares³⁷⁹.

En particular,

En casos que involucraban la desaparición forzada de personas, el Tribunal ha afirmado que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo que se acrecienta por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima, o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido³⁸⁰.

Acorde con lo anterior, las representantes demostramos en este proceso que Guatemala es responsable por haber provocado sufrimiento y otras afectaciones psicosociales a las víctimas, en particular, por la falta de investigación y la impunidad en que se mantienen los hechos del caso³⁸¹; y por las desapariciones forzadas que continúan hasta la fecha³⁸². En seguida nos referiremos a estos dos aspectos.

- a. El Estado guatemalteco violó el derecho a la integridad personal de las víctimas sobrevivientes, sus familiares y las familiares de las personas ejecutadas, por el sufrimiento y otras afectaciones psicosociales causadas por la falta de investigación y la impunidad en que se mantiene el caso

³⁷⁷ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 119.

³⁷⁸ Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Párr. 254. Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253. Párr. 286.

³⁷⁹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 102.

³⁸⁰ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 174; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 97; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 161.

³⁸¹ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 112-114.

³⁸² *Ibíd.*, pág. 114-115.

Este Tribunal ha constatado que las víctimas de una impunidad prolongada pueden verse afectadas por “sufrimientos y daños de carácter psicológico, físico y en su proyecto de vida, así como otras posibles alteraciones en sus relaciones sociales y la dinámica de sus familias y comunidades”³⁸³. Además, ha dicho que la abstención de las autoridades de investigar los hechos denunciados de forma diligente y en un plazo razonable provocan sentimientos de frustración, angustia e impotencia³⁸⁴.

En este sentido, como expusimos en apartados anteriores, han transcurrido casi 39 años desde que se perpetró la masacre y los hechos se mantienen en total impunidad. Además, el Estado ha sido omiso en llevar a cabo una investigación adecuada y diligente.

Las víctimas han expresado ante esta Corte cómo han sido afectadas por la falta de justicia y las omisiones de las autoridades en las investigaciones³⁸⁵. Así lo declaró en la audiencia ante el Tribunal el señor Francisco Batres:

Como víctimas nos sentimos tristes porque nosotros [...] pedimos justicia, no por venganza, lo hacemos para que las generaciones que vienen [...] de nuestro país no vuelvan a repetirse, entonces nos sentimos un poco así dolidos, porque el Estado de Guatemala no se ha preocupado para esclarecer los hechos³⁸⁶.

De igual manera, Zoila Reyes Pineda manifestó que quiere que al menos se sepa lo que pasó en Los Josefinos y se haga justicia “por haberlos matado en vida”³⁸⁷. En este mismo sentido, mientras Elidea Hernández ha señalado que los hechos le afectaron en el ámbito moral y familiar, y que ha sentido mucho miedo en todo este proceso, pero considera importante que se haga justicia³⁸⁸. Por su parte, el señor Sotero Chávez señaló que se ha visto afectado a nivel psicológico porque el Estado no ha hecho nada para repararles y siente preocupación porque pueda

³⁸³ Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 269. *Cfr.* Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 112.

³⁸⁴ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 112. *Cfr.* Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 114.

³⁸⁵ Ver también: Declaración de María Fidelia Quevedo Bolaños rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021 a partir del minuto 1:56:00; Declaración de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 3-4; de Elidea Hernández Rodríguez de 22 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 2-3, trasladadas por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

³⁸⁶ Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:11:30 del video transmitido por la Corte IDH.

³⁸⁷ Declaración de Zoila Reyes Pineda de 23 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 4, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

³⁸⁸ Declaración de Elidea Hernández Rodríguez de 22 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 2-3, trasladadas por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021. Ver también: *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 114.

morir sin haber visto justicia, como muchas de las víctimas sobrevivientes que han fallecido en estos años, lo que a su vez le trae desconsuelo³⁸⁹.

Los testimonios también dan cuenta de cómo las afectaciones se extienden a familias enteras, como señaló la señora Juana Leonidas García, que ha afrontado un gran sufrimiento con sus hijos y siente coraje por lo ocurrido³⁹⁰. A la vez, Antonio Ajanel expresó sentir mucho sufrimiento y que incluso sus hijos que nacieron después de la masacre también se han visto afectados y han experimentado el sufrimiento³⁹¹.

Al respecto, la doctora Villagrán constató que en este caso existe una transmisión intergeneracional de los efectos psicosociales, especialmente entre padres y madres hacia sus hijas e hijos, y que la segunda generación de descendientes de las víctimas sobrevivientes también se vio afectada³⁹². Conforme estableció en su peritaje, “[s]e trata de hombres y mujeres jóvenes o de mediana edad que han acompañado a sus padres desde el momento mismo de la masacre y que, como resultado de la misma, han soportado las mismas injusticias que sus padres y se han visto comprometidos a acompañarles en sus sufrimientos y en la incansable búsqueda de justicia”³⁹³.

Estos testimonios son solo una muestra de las afectaciones que las víctimas sobrevivientes y sus familias experimentan hasta el día de hoy pues como concluyó la doctora Villagrán, prácticamente todos los efectos psicosociales son generalizados³⁹⁴.

Además, enfatizamos que estos efectos psicosociales han persistido en el tiempo pues las víctimas y sus familiares han soportado más de 38 años sin que el Estado haya investigado, juzgado ni sancionado a ninguna de las personas responsables de los hechos del caso³⁹⁵. Como determinó la perita Villagrán:

[La impunidad] es retrumatizante porque no existe posibilidad legal de actuar en contra de los agresores y, en casos extremos como el de una masacre, ni siquiera es posible denunciar a los agresores y, al no ser reconocidos legalmente como victimarios, tampoco se reconoce la existencia y validez del sufrimiento de sus víctimas. En condiciones de impunidad solo se persigue lo que se quiere perseguir y reafirma el hecho de que la ley solo existe para algunos. Esta situación conlleva la desconfianza, la falta de credibilidad, el desamparo y la indefensión³⁹⁶.

³⁸⁹ Declaración de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021 rendida mediante *affidavit* a la Corte IDH, pág. 4, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

³⁹⁰ Declaración de Juana Leónidas García Castellanos de 22 de enero de 2021 rendida mediante *affidavit* a la Corte IDH, pág. 3 trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

³⁹¹ Declaración de Antonio Ajanel Ortiz de 21 de enero de 2021 rendida mediante *affidavit* a la Corte IDH, pág. 5, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

³⁹² Peritaje de la doctora Marina de Villagrán aportado por las representantes en el Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, págs. 27-29.

³⁹³ *Ibid.*, pág. 29.

³⁹⁴ *Ibid.*, pág. 22.

³⁹⁵ *Ibid.*, pág. 28.

³⁹⁶ *Ibid.*

En consecuencia, las representantes sostenemos que el Estado de Guatemala es responsable por violar el derecho a la integridad personal de las víctimas sobrevivientes y sus familiares, así como los familiares de las personas ejecutadas y las desaparecidas forzosamente.

b. Guatemala violó el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas de desaparición forzada

La jurisprudencia de la Corte ha establecido que como consecuencia directa de la desaparición forzada se genera la violación de la integridad psíquica y moral de los familiares de la persona desaparecida³⁹⁷, puesto que este fenómeno causa un severo sufrimiento que crece al no esclarecerse la verdad³⁹⁸.

Sumado a esto, el Tribunal ha determinado que “[l]a privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos”³⁹⁹.

Como ya expusimos, en el presente caso existen al menos 14 personas desaparecidas forzosamente al momento de la masacre, entre ellas tres niños y una niña, y sus paraderos se desconocen hasta la actualidad.

Sobre estos casos, en el ESAP describimos cómo las familias han sufrido por la incertidumbre sobre el paradero de sus seres queridos durante casi cuatro décadas, mientras el Estado no ha llevado a cabo acciones para su búsqueda⁴⁰⁰.

Como constató la doctora Marina de Villagrán en su peritaje, “[e]l dolor y la pena provocados por la falta de información acerca del paradero de los seres queridos prolonga indefinidamente el dolor, la sensación de inseguridad y la angustia provocados por la pérdida de un ser querido”⁴⁰¹. Además, la perita afirmó que las desapariciones también provocaron la desintegración familiar⁴⁰².

³⁹⁷ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

³⁹⁸ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 161. *Cfr.* ESAP, *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 115.

³⁹⁹ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr.166; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr.130; *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 240; *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr.122; *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr.182; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 256. *Cfr.* ESAP, *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 115.

⁴⁰⁰ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 115.

⁴⁰¹ Peritaje de la doctora Marina de Villagrán aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 18.

⁴⁰² *Ibíd.*, pág. 25.

Esta situación es puesta de manifiesto por Alba Maritza, hermana de José Álvaro López Mejía, que declaró ante esta Corte que a partir de la desaparición de su hermano para ella y su familia comenzó “una vida que no era vida”⁴⁰³. Como relató su padre, José Catalino López, pasó años buscando a su hermano hasta que falleció⁴⁰⁴. Además, narra que la desaparición llevó a su padre a consumir alcohol, lo que afectó las relaciones familiares, causándole a su vez mayor sufrimiento⁴⁰⁵.

Así también, la señora López Mejía expresó el dolor que ella y su familia han vivido por la desaparición de su hermano, señalando que desea que se reconozca su sufrimiento y quisiera saber dónde está su hermano, en especial porque su madre, de 83 años, “aún llora a su hijo”⁴⁰⁶. De esta manera, dijo que para ella sería reconfortante si supiera dónde está⁴⁰⁷.

Como Alba Maritza, todas las familiares de las 14 víctimas desaparecidas se han enfrentado con la absoluta inacción e indiferencia del Estado, que no ha hecho nada para buscarles y determinar su paradero⁴⁰⁸. Así, sostenemos que las afectaciones descritas persisten mientras el Estado no cumpla con encontrar a todas las personas desaparecidas⁴⁰⁹.

Frente a todas las afectaciones expuestas el Estado no adoptó ninguna medida para revertir su impacto en las víctimas y no les ha brindado ningún tipo de atención a su salud mental⁴¹⁰.

Acorde con lo expuesto en los apartados previos, subrayamos que a lo largo de este proceso Guatemala no contravirtió lo expuesto por esta representación con respecto a la impunidad que impera en el caso y las desapariciones forzadas que perduran hasta esta fecha. Consecuentemente, sostenemos que esta Honorable Corte debe tener por probado que el Estado ha incurrido en las descritas afectaciones a la integridad de las víctimas y familiares.

Por las razones expuestas, las representantes reiteramos nuestra solicitud a la Corte para que declare que el Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la CADH, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes, así como de las familiares de

⁴⁰³ Declaración de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 3-4, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

⁴⁰⁴ *Ibíd.*, págs. 2-4.

⁴⁰⁵ *Ibíd.*, pág. 5.

⁴⁰⁶ *Ibíd.*, pág. 6.

⁴⁰⁷ *Ibíd.*, pág. 7.

⁴⁰⁸ *Ibíd.*

⁴⁰⁹ Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 116.

⁴¹⁰ *Cfr.* Declaración de Juana Leónidas García Castellanos de 22 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 3; y de Antonio Ajanel Ortiz de 21 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 5, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021., trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

las personas ejecutadas en la masacre y de las personas desaparecidas forzosamente.

III. Consideraciones sobre reparaciones

Las representantes reiteramos nuestros argumentos con respecto a las solicitudes de medidas de reparación expuestas en nuestro ESAP⁴¹¹. Al respecto, hacemos especial énfasis en nuestras consideraciones sobre la obligación del Estado guatemalteco de reparar a las víctimas del presente caso tomando en consideración que:

- Guatemala reconoció ante la CIDH su responsabilidad internacional por los hechos de la masacre cometida en la aldea Los Josefinos y algunas de las violaciones sometidas a la Corte, en particular, de los artículos 8, 17, 19 y 25 de la CADH⁴¹²;
- Pese a haber adoptado ciertas medidas de reparación en virtud del acuerdo de solución amistosa celebrado entre las partes ante la Comisión Interamericana en el año 2007⁴¹³, el Estado incumplió dicho acuerdo, lo que dio lugar a la continuidad del proceso contencioso.
- El acuerdo amistoso y el reconocimiento de responsabilidad no abarcaron las violaciones derivadas del desplazamiento forzado, las separaciones familiares y las desapariciones forzadas, que son parte del presente litigio y que permanecieron a través del tiempo, algunas incluso hasta la actualidad⁴¹⁴.
- Las violaciones a los derechos de las víctimas continuaron cometiéndose o se dieron nuevas violaciones con posterioridad al mencionado acuerdo de solución amistosa que no han sido reparadas por el Estado de Guatemala.

En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala que repare integralmente a las víctimas y sus familiares por los daños ocasionados por las violaciones a sus derechos, derivadas del desplazamiento forzado, la separación familiar y la desaparición forzada, todas ocurridas en el contexto de la masacre de la aldea Los Josefinos, así como por la absoluta impunidad en que se encuentran los hechos, y el sufrimiento causado a las familiares de las víctimas por las desapariciones forzadas y la falta de justicia.

Así, habiendo probado que el Estado es responsable por las violaciones descritas, reiteramos nuestras solicitudes sobre medidas de reparación descritas en el ESAP. En este sentido, nos permitimos desarrollar algunas consideraciones adicionales respecto de las reparaciones, dados los argumentos introducidos por el Estado en su contestación al ESAP y durante la

⁴¹¹ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 115-133.

⁴¹² *Ibíd.*, págs. 76-77 y 115.

⁴¹³ *Ibíd.*, pág. 115.

⁴¹⁴ *Ibíd.*, págs. 115-116.

audiencia pública, así como la prueba producida a lo largo de este proceso. A continuación, nos referiremos a ellas. .

A. Investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables de las violaciones a los derechos de las víctimas cometidas en este caso; e investigación de las y los funcionarios públicos que han obstaculizado las investigaciones.

Ha quedado plenamente probado que los hechos del caso se mantienen impunes y que para las víctimas es de la mayor importancia obtener justicia y verdad sobre lo ocurrido⁴¹⁵. Así, ha sido demostrado por las representantes que el Estado ha incurrido en diversas acciones y omisiones que han obstaculizado la investigación penal, y hasta el día de hoy no se ha formulado ni una sola imputación en contra de ninguna persona como responsable intelectual o material de los hechos⁴¹⁶.

Como las propias víctimas declararon ante ese Tribunal, para ellas es fundamental obtener justicia es fundamental para sentirse reparadas⁴¹⁷, a tal nivel que fue por la falta de acciones estatales para combatir la impunidad del caso que decidieron dar por concluido el proceso de solución amistosa ante la Ilustre Comisión⁴¹⁸.

Así, el señor Francisco Batres declaró ante la Corte:

Nosotros lo que pedimos es justicia, no por venganza, sino para sentar un precedente para que no vuelva a repetirse en nuestras generaciones de los habitantes de Guatemala [...] eso es lo que anhelamos, deseamos la justicia como víctimas, que los que hicieron

⁴¹⁵ *Ibíd.*, págs. 118-120. Ver también: declaraciones de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021; de Antonio Ajanel Ortíz de 21 de enero de 2021; de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021; de Juana Leónidas García Castellanos de 22 de enero de 2021; de Zoila Reyes Pineda de 23 de enero de 2021; y de Elidea Hernández Rodríguez de 22 de enero de 2021, rendidas mediante affidavit a la Corte IDH, trasladadas por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021; y declaraciones de Francisco Batres Álvarez; y de María Fidelia Quevedo Bolaños, rendidas en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021.

⁴¹⁶ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 56-57, 68 y 71. Ver también: declaraciones de Juana Leónidas García Castellanos de 22 de enero de 2021, pág. 3; y de Edgar Fernando Pérez Archila de 10 de febrero de 2021, pág. 3, rendida mediante affidavit a la Corte IDH, trasladadas por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021; y declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:05:30 del video transmitido por la Corte IDH; y declaración de María Fidelia Quevedo Bolaños, a partir del minuto 2:10:45 del mismo video.

⁴¹⁷ Declaraciones de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021; de Antonio Ajanel Ortíz de 21 de enero de 2021; de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021; de Juana Leónidas García Castellanos de 22 de enero de 2021; de Zoila Reyes Pineda de 23 de enero de 2021; y de Elidea Hernández Rodríguez de 22 de enero de 2021, rendidas mediante affidavit a la Corte IDH, trasladadas por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021. Ver también: Declaraciones de Francisco Batres Álvarez; y de María Fidelia Quevedo Bolaños, rendidas en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021

⁴¹⁸ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 7.

esto paguen sus hechos, porque no fueron animales los que ellos asesinaron⁴¹⁹.

En igual sentido, la señora María Fidelia Quevedo expresó que para repararle el daño el Estado debe hacer justicia “que el Ministerio Público haga investigaciones y porque muchas personas que cometieron esos errores están muriendo y hasta la fecha no se ha hecho nada”⁴²⁰.

Acorde con lo expuesto y en los términos descritos en el ESAP⁴²¹, reiteramos a la Honorable Corte nuestra petición para que ordene como medida de reparación que el Estado investigue, juzgue y, en su caso, sancione a todas las personas responsables por los hechos del presente caso.

B. Búsqueda y localización de las personas desaparecidas o sus restos

En el ESAP las representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado que realice la búsqueda y localización de las 14 víctimas desaparecidas forzosamente en este caso, cuyo paradero se desconoce hasta el día de hoy⁴²².

En este sentido, quedó plenamente demostrado que las autoridades no han llevado a cabo ninguna acción para encontrar a estas personas, entre quienes se encuentran tres niños y una niña⁴²³. A la vez, las representantes establecimos que la investigación penal no ha estado dirigida a determinar el paradero de las personas desaparecidas y además permanece en etapa preliminar⁴²⁴.

Al respecto, la señora Alba Maritza López, hermana del desaparecido José Álvaro López Mejía, declaró ante este Tribunal que lo más importante para ella y su familia es saber dónde está, qué pasó con él y que se esclarezca su desaparición, incluso si está muerto, puesto que a casi 39 años el Estado no ha tomado medidas al respecto⁴²⁵.

Acorde con lo anterior y en los términos expuestos en el ESAP, las representantes reiteramos al Alto Tribunal nuestra petición para que ordene al Estado guatemalteco que adopte la medida de reparación en cuestión.

C. La Corte debe ordenar al Estado de Guatemala que cree un registro único de víctimas de la Masacre de Los Josefinos

⁴¹⁹ Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:11:55 del video transmitido por la Corte IDH.

⁴²⁰ Declaración de María Fidelia Quevedo Bolaños rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021.

⁴²¹ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 119-121.

⁴²² *Ibíd.*, págs. 123-124.

⁴²³ *Ibíd.*

⁴²⁴ *Ibíd.*

⁴²⁵ Declaración de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, págs. 6-7, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

Las representantes solicitamos en el ESAP que la Corte ordene al Estado guatemalteco que cree un registro único de víctimas de la masacre de Los Josefinos con el fin de establecer la identidad de todas las víctimas y familiares del caso, debido a las múltiples complejidades en este sentido que han sido evidenciadas en este proceso⁴²⁶, como expusimos previamente.

Sobre esta medida, como ya mencionamos, el Estado se opuso y alegó ante la Corte que este registro ya existe y que corresponde al listado de víctimas reconocidas en el marco del acuerdo de solución amistosa del 2007 ante la Comisión⁴²⁷.

Frente a ello, conforme describimos *supra*, sostenemos que de ninguna manera puede considerarse que el listado de víctimas identificadas en el proceso de solución amistosa cumple con lo solicitado por las representantes puesto que, como dijimos, no incluye a la totalidad de víctimas que fueron identificadas por las representantes con posterioridad y aquellas personas que aun no han sido identificadas dada la naturaleza y magnitud del caso⁴²⁸.

En este sentido, solicitamos a la Honorable Corte que ordene a Guatemala la creación de un registro único de víctimas en los términos descritos en el ESAP⁴²⁹.

D. Atención médica, psicológica y psicosocial para las víctimas y familiares

En este proceso ha sido probado que las víctimas y familiares han experimentado graves impactos psicosociales a causa de las violaciones denunciadas, sobre lo cual el peritaje de la doctora Marina de Villagrán ha profundizado, evidenciando los impactos generalizados en las víctimas del caso como consecuencia del desplazamiento forzado, las desapariciones forzadas, la impunidad y las separaciones familiares, ; tales como las alteraciones y/o trastornos físicos y fisiológicos, así como sentimientos de miedo y desconcierto⁴³⁰.

Las víctimas, por su parte, en sus declaraciones ante este Tribunal han expuesto la necesidad de que se les brinde atención psicológica y han resaltado que a pesar de que el Estado se comprometió a otorgárselas en el acuerdo de solución amistosa, esto no se cumplió⁴³¹.

⁴²⁶ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 124.

⁴²⁷ Alegatos orales del Estado de Guatemala en la audiencia pública del caso ante la Corte IDH celebrada el 18 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:33:16 del video transmitido por la Corte IDH.

⁴²⁸ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 124.

⁴²⁹ *Ibid.*

⁴³⁰ *Ibid.*, pág. 22.

⁴³¹ Declaraciones de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021; y de Antonio Ajanel, pág. 5, rendidas mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 4, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021; y declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia

En este panorama, la doctora Villagrán recomendó como medida de reparación en el corto plazo: “[b]rindar de aquí en adelante la atención médica requerida por los sobrevivientes de la masacre y los miembros de sus familias, así como el acompañamiento psicológico que sea necesario para alcanzar su bienestar emocional”⁴³².

De conformidad con lo anterior y en los términos del ESAP, las representantes solicitamos al Alto Tribunal que ordene al Estado guatemalteco que brinde a las víctimas atención y tratamiento integral de la salud física, psicológica y psicosocial de carácter permanente y que adopte para este fin un programa que atienda al carácter masivo y colectivo de las violaciones denunciadas⁴³³. En este sentido, enfatizamos que, como señalamos, las víctimas se encuentran dispersas en distintas localidades tanto dentro, como fuera de Guatemala por lo que el Estado debe garantizar que se beneficien de esta reparación teniendo en consideración sus lugares de residencia.

E. La Corte debe ordenar al Estado guatemalteco que brinde una debida indemnización por los daños ocasionados por todas las violaciones señaladas en perjuicio de las víctimas y familiares en concepto de daño moral

En su contestación al ESAP, el Estado de Guatemala alegó que “las víctimas no poseen derecho a una segunda compensación económica”⁴³⁴, señalando que en el marco del mencionado acuerdo de solución amistosa realizó un pago a 251 grupos familiares⁴³⁵. A la vez, en la audiencia ante la Corte, Guatemala reiteró esta posición⁴³⁶ y agregó que en caso de que se determinara que sí es procedente una indemnización, se tomen en consideración los pagos realizados con anterioridad⁴³⁷; y expresó su desacuerdo con el número de víctimas señaladas en el ESAP diciendo que era un “número exagerado” y que no se había determinado “de manera fehaciente” que son víctimas lo que sería necesario para que pudiera resarcir⁴³⁸.

Al respecto, en el ESAP las representantes justificamos las razones por las que esta Honorable Corte debe ordenar al Estado que indemnice a las víctimas y familiares del caso por todos los daños materiales y morales y de manera

pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:21:50 del video transmitido por la Corte IDH.

⁴³² Peritaje de la doctora Marina de Villagrán aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 33.

⁴³³ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 125-127.

⁴³⁴ Escrito del Estado de Guatemala de presentación de objeciones preliminares y contestación al escrito de sometimiento del caso y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de fecha 1 de septiembre de 2020, pág. 12.

⁴³⁵ *Ibíd.*

⁴³⁶ Alegatos orales del Estado de Guatemala en la audiencia pública del caso ante la Corte IDH celebrada el 18 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:17:09 del video transmitido por el Tribunal.

⁴³⁷ *Ibíd.*, a partir del minuto 1:34:54.

⁴³⁸ *Ibíd.*, a partir del minuto 1:18:58.

proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño mismo, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal⁴³⁹.

Como expusimos –y como fuera reconocido por el Estado en la audiencia⁴⁴⁰–, en el marco del acuerdo de solución amistosa ante la CIDH no se resarcó a la totalidad de grupos familiares identificados hasta ese momento⁴⁴¹. Además, conforme hemos señalado en cuanto a la identificación de las víctimas, muchas de ellas no habían sido individualizadas al momento de firmarse dicho acuerdo en el año 2007, y, por lo tanto, quedaron excluidas de las reparaciones, conforme declaró Francisco Batres en la audiencia⁴⁴².

En este contexto, las víctimas Juana Leonidas García⁴⁴³ y Sotero Chávez⁴⁴⁴ declararon ante la Honorable Corte que nunca recibieron una reparación económica. Asimismo, el señor Antonio Ajanel señaló que, aunque él recibió resarcimiento, tiene conocimiento de varias víctimas que no pudieron acceder a este⁴⁴⁵. Por su parte, Zoila Reyes Pineda expresó que, si bien recibió una cantidad, esta no fue suficiente para compensar el daño que le fue causado⁴⁴⁶, como también señaló Francisco Batres que en la audiencia pidió al Estado que tome en cuenta que como guatemaltecas y como víctimas tienen derecho a un resarcimiento digno⁴⁴⁷.

Aunado a lo anterior, como ya adelantamos, la Honorable Corte puede constatar que en el acuerdo amistoso no se incluyeron las violaciones derivadas del desplazamiento forzado, las desapariciones forzadas y las separaciones familiares, y, por lo tanto, las indemnizaciones otorgadas a algunas de las víctimas no abarcan los daños de estas violaciones⁴⁴⁸.

A propósito, cabe traer a colación el testimonio de Alba Maritza, hermana de José Álvaro López Mejía, desaparecido forzosamente, quien declaró en su

⁴³⁹ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 130.

⁴⁴⁰ Alegatos orales del Estado de Guatemala en la audiencia pública del caso ante la Corte IDH celebrada el 18 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:18:59 del video transmitido por el Tribunal.

⁴⁴¹ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 130.

⁴⁴² Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:21:58 del video transmitido por la Corte IDH.

⁴⁴³ Declaración de Juana Leonidas García Castellanos de 22 de enero de 2021 rendida mediante *affidávit* a la Corte IDH, pág. 2, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

⁴⁴⁴ Declaración de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021 rendida mediante *affidávit* a la Corte IDH, pág. 3, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

⁴⁴⁵ Declaración de Antonio Ajanel Ortíz de 21 de enero de 2021 rendida mediante *affidávit* a la Corte IDH, pág. 4, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

⁴⁴⁶ Declaración de Zoila Reyes Pineda de 23 de enero de 2021 rendida mediante *affidávit* a la Corte IDH, págs. 3-4, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

⁴⁴⁷ Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:13:43 del video transmitido por la Corte IDH.

⁴⁴⁸ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 130.

afidávit ante el Tribunal que, aunque en su momento ella y su familia recibieron un pequeño resarcimiento, esto no compensa la vida de su hermano⁴⁴⁹.

Por otra parte, ha quedado plenamente acreditado que en este caso existen violaciones que continuaron o se cometieron después del momento en que se hicieron los pagos a algunas de las víctimas y con posterioridad a la firma del adendum al acuerdo de solución amistosa el 14 de abril de 2008⁴⁵⁰.

Al respecto, la doctora Marina de Villagrán concluyó en su peritaje sobre este caso que una medida para reparar a las víctimas debe ser el resarcimiento “por las pérdidas humanas, los daños materiales y la destrucción de sus proyectos de vida”⁴⁵¹.

En consecuencia, sostenemos, por un lado, que a partir de la suma que fue pagada a algunas de las víctimas, esta Honorable Corte debe ordenar al Estado que pague una suma adicional en concepto de daño moral⁴⁵²; y por otro, que pague una justa indemnización por todos los daños causados a las víctimas que no han recibido ninguna reparación económica⁴⁵³.

De conformidad con lo anterior, reiteramos a la Honorable Corte nuestra petición para que tome en consideración la intensidad de los sufrimientos provocados a las víctimas y familiares dada la magnitud y naturaleza de los hechos, así como la permanencia y agravantes de estos durante más de 38 años⁴⁵⁴.

F. Garantías de retorno para las personas desplazadas forzadamente e implementación de un plan de desarrollo comunitario en la aldea Los Josefinos.

Conforme hemos demostrado, en el presente caso las víctimas fueron sometidas a un desplazamiento forzado de carácter masivo y prolongado, en la gran mayoría de los casos persistiendo hasta la actualidad.

Sobre esta cuestión, el Estado alegó en la audiencia ante la Corte “que si bien no ha reparado de manera íntegra, sí ha realizado un tipo de reparación al respecto”⁴⁵⁵. No obstante, como expusimos en este escrito, Guatemala no

⁴⁴⁹ Declaración de Alba Maritza López Mejía de 23 de enero de 2021 rendida mediante affidávit a la Corte IDH, pág. 6, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

⁴⁵⁰ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 117 y 131.

⁴⁵¹ Peritaje de la doctora Marina de Villagrán aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 33.

⁴⁵² *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 130.

⁴⁵³ *Ibíd.*

⁴⁵⁴ *Ibíd.*, pág. 117 y 131.

⁴⁵⁵ Alegatos orales del Estado de Guatemala en la audiencia pública del caso ante la Corte IDH celebrada el 18 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:13:18 del video transmitido por el Tribunal.

demonstró haber adoptado ni una sola medida de reparación en favor de las víctimas del caso por los daños que causó el desplazamiento forzado.

En concreto, conforme detallamos *supra*, las víctimas no contaron con ningún apoyo o asistencia estatal para que retornaran a Los Josefinos o, en su caso, para reasentarse voluntariamente en otro lugar, como expuso en la audiencia la doctora Paula Worby⁴⁵⁶.

Al respecto, la doctora Paula Worby desarrolló en su peritaje una serie de recomendaciones sobre las medidas que el Estado debería adoptar para reparar los daños del desplazamiento, señalando que estas deben partir de principios como garantizar la participación de las víctimas desplazadas en el diseño y toma de decisiones sobre las soluciones propuestas; tomar en cuenta que este fenómeno se configura como una violación continua de los derechos humanos; reconocer las condiciones y necesidades de las víctimas dada su identidad campesina y rural; considerar aspectos individuales y a nivel familiar; y abordar la dimensión colectiva del caso y considerar medidas de alcance grupal⁴⁵⁷.

De conformidad con lo anterior, la doctora Worby identificó diversas medidas de satisfacción y garantías de no repetición que el Estado guatemalteco debería implementar para reparar⁴⁵⁸, mismas que son consistentes con lo que las representantes señalamos en el ESAP.

Así, conforme la experta señaló, es indispensable que en un primer momento Guatemala identifique a las víctimas que permanecen desplazadas y realice consultas para determinar quiénes desean y quienes no desean retornar a Los Josefinos, y a partir de ello tomar acciones⁴⁵⁹.

En el caso de las víctimas que quieran volver, la perita señaló que el Estado tiene que garantizar su retorno en condiciones óptimas y brindarles asistencia y los medios para ello⁴⁶⁰. En cuanto a las que no quieran regresar y se encuentren dentro de Guatemala, el Estado debe “implementar acciones y brindarles el apoyo necesario para su reasentamiento en otros sitios, conforme a su voluntad, y considerando que muchas de ellas ya se encuentran de hecho radicadas en diversas localidades del país”⁴⁶¹.

Ahora bien, como se ha expuesto, varias víctimas permanecen desplazadas en otros países. En estos casos, de acuerdo con dicha perita, el Estado debería “realizar las gestiones necesarias a fin de que aquellas que deseen permanecer ahí cuenten con los medios necesarios para hacerlo en condiciones dignas”⁴⁶².

A lo largo del litigio, las representantes hemos enfatizado que, al ser de origen campesino, las víctimas se ven particularmente afectadas por el desplazamiento,

⁴⁵⁶ Declaración de Paula Worby en la audiencia pública del caso ante la Corte IDH celebrada el 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 3:39:00 del video transmitido por el Tribunal.

⁴⁵⁷ Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 27.

⁴⁵⁸ *Ibíd.*, págs. 28-30.

⁴⁵⁹ *Ibíd.*, pág. 28.

⁴⁶⁰ *Ibíd.*

⁴⁶¹ *Ibíd.*

⁴⁶² *Ibíd.*

en particular por su relación con la tierra⁴⁶³. En este sentido, la doctora Worby estableció que el Estado guatemalteco debe:

Brindar una compensación por las tierras despojadas, a través de la devolución de las mismas, su sustitución en otro lado o con otro tipo de medio productivo, si fuera necesario con el equipo o fondos complementarios para permitir desarrollar un nuevo proyecto de vida. Además, como parte del proceso de restitución, es crucial que el Estado conduzca una investigación exhaustiva a fin de determinar las responsabilidades correspondientes y, en su caso, sancionar a quienes hubieran cometido algún ilícito en el marco del despojo del que fueron objeto las víctimas de Los Josefinos, teniendo en cuenta los testimonios de las víctimas que refieren que particulares realizaron acciones fraudulentas para apropiarse de sus tierras⁴⁶⁴.

Sobre ello, las víctimas refirieron consistentemente ante el Tribunal que quieren que el Estado les devuelva sus tierras de las cuales fueron despojadas⁴⁶⁵. Zoila Reyes Pineda expresó que “tenía la esperanza de que le devolvieran un pedazo de tierra aun cuando fuera a en Los Josefinos, pues su parcela en la aldea ella aun la estaba pagado” (sic)⁴⁶⁶. El señor Antonio Ajanel, que permanece desplazado hasta la fecha, pidió a la Corte que condene a Guatemala y le requiera ayudar con vivienda a las sobrevivientes que no han podido acceder a una casa en condiciones dignas⁴⁶⁷.

En el ámbito comunitario, el dictamen de la doctora Worby especifica que el Estado debe tomar medidas para facilitar que las víctimas se mantengan conectadas o vinculadas como grupo; y que debe diseñar e implementar “un programa de desarrollo en favor de la comunidad de Los Josefinos y realizar un diagnóstico de las necesidades básicas de salud y educación para las personas que no lograron un retorno allí y abordar su atención”⁴⁶⁸.

En el mismo sentido, la perita Marina de Villagrán también afirmó que es necesario que el Estado promueva y proporcione “educación gratuita, en todos los niveles disponibles a los descendientes directos de los sobrevivientes de la masacre y/o a los descendientes de quienes fueron asesinados en ese momento”⁴⁶⁹. Sobre este tema cabe hacer notar la declaración de la señora

⁴⁶³ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 80.

⁴⁶⁴ Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 28.

⁴⁶⁵ Declaración de Sotero Chávez de 22 de enero de 2021, pág. 4; y de Juana Leonidas García Castellano, pág. 3; rendidas mediante affidávit a la Corte IDH, trasladadas por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

⁴⁶⁶ Declaración de Zoila Reyes Pineda de 23 de enero de 2021 rendida mediante affidávit a la Corte IDH, pág. 4, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

⁴⁶⁷ Declaración de Antonio Ajanel Ortiz de 21 de enero de 2021 rendida mediante affidávit a la Corte IDH, pág. 5, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

⁴⁶⁸ Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 28.

⁴⁶⁹ Peritaje de la doctora Marina de Villagrán aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 33.

Juana Leonidas García que tras desplazarse con sus hijos estos no pudieron seguir estudiando por temor⁴⁷⁰.

Por lo descrito, las representantes solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala que adopte medidas para garantizar el retorno o reasentamiento voluntario en condiciones dignas, en los términos descritos y conforme señalamos en el ESAP⁴⁷¹.

G. Adoptar una política pública integral y dirigida a la prevención del desplazamiento interno y la protección, asistencia humanitaria y consecución de soluciones duraderas para las personas desplazadas internas.

Como ha sido plenamente acreditado, el desplazamiento ocurrido en este caso no se trató de un hecho aislado, sino formó parte de un contexto en el que desplazar a la población era parte de la política del Estado guatemalteco en la época del conflicto armado interno. Pero, además, demostramos que esta situación de movilización forzada está vigente en Guatemala hasta nuestros días y según estimaciones para finales del año 2017 había en el país más de 240,000 personas desplazadas internas⁴⁷².

La doctora Paula Worby estableció en su dictamen que existe una “necesidad de medidas y políticas públicas que aborden los problemas del pasado articulados en este peritaje y que a la vez son medidas que pueden ser vigentes para evitar su repetición en el futuro”⁴⁷³.

Conforme la perita explicó, el fenómeno de desplazamiento forzado en Guatemala persiste en la población en general, entre otras cuestiones, por “la falta de reconocimiento o responsabilidad de las consecuencias de las campañas de desprestigio por el Estado contra personas desplazadas por el conflicto y las pérdidas enfrentadas”⁴⁷⁴; “la falta de procesos de acompañamiento y facilidades para personas que acuden a los programas de ayuda”⁴⁷⁵; y “el deficiente financiamiento y luego el desmantelamiento de las instituciones encargadas de las políticas y las soluciones hacía personas desplazadas u otras en condiciones análogas.”⁴⁷⁶

Desde esta perspectiva, la experta concluyó que se deben tomar medidas como garantía de no repetición del desplazamiento forzado masivo, como el ocurrido

⁴⁷⁰ Declaración de Juana Leonidas García Castellanos de 22 de enero de 2021 rendida mediante affidavit a la Corte IDH, pág. 3, trasladada por las representantes mediante nota de 10 de febrero de 2021.

⁴⁷¹ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 127-128

⁴⁷² *Ibíd.*, págs. 128.

⁴⁷³ Peritaje de la doctora Marina de Villagrán aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 29.

⁴⁷⁴ *Ibíd.*

⁴⁷⁵ *Ibíd.*

⁴⁷⁶ *Ibíd.*

en el presente caso, por lo que planteó la necesidad de convocar a distintas instancias como colectivos de personas desplazadas, organizaciones de sociedad civil, academia, entre otras, con miras a “el establecimiento e implementación de una política pública para abordar el desplazamiento forzado la cual tome en cuenta los problemas identificados” 477.

En la misma lógica, recomendó:

La adopción de medidas para entender y reconocer que el desplazamiento forzado es un fenómeno vigente en Guatemala por lo que requiere una respuesta a los vacíos señalados en 2019 por la oficina del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala en el sentido de que “[s]e carece de avances por parte del Estado de Guatemala en cuanto a la adopción de medidas de protección, asistencia humanitaria y soluciones duraderas para personas desplazadas internas, así como en el desarrollo de políticas y programas de conformidad con los Principios Rectores sobre el Desplazamiento”⁴⁷⁸.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con nuestros planteamientos en el ESAP, las representantes reiteramos la necesidad de que el Estado guatemalteco garantice que no vuelvan a ocurrir hechos de desplazamiento como el que ocasionó en el caso de Los Josefinos. Por lo tanto, solicitamos al Alto Tribunal que, como medida de no repetición de las violaciones señaladas, ordene a Guatemala que adopte una política pública integral y dirigida a la prevención del desplazamiento interno y la protección, asistencia humanitaria y consecución de soluciones duraderas para las personas desplazadas internas⁴⁷⁹.

H. Fortalecer el mecanismo de protección a víctimas, testigos y otros sujetos procesales en la Ciudad de Guatemala y a nivel municipal.

Tal como quedó demostrado en este proceso, varias de las personas que han sido parte del proceso penal interno han sufrido distintos tipos de agresiones.

Como expusimos en el ESAP, en Guatemala existe un problema estructural que obstaculiza los procesos de investigación en casos de graves violaciones de derechos humanos, como el de la masacre de la aldea Los Josefinos, que es la debilidad de los mecanismos institucionales para la garantía de seguridad de las y los testigos y otras personas que participan como sujetos procesales⁴⁸⁰.

La perita Jo-Marie Burt en su dictamen ante esta Corte dio cuenta que uno de los mayores problemas para el acceso a la justicia por parte de las víctimas en este tipo de casos es que las fiscales, juezas y jueces son constantemente objeto

⁴⁷⁷ *Ibíd.*

⁴⁷⁸ *Ibíd.*

⁴⁷⁹ *Cfr. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 128-129.

⁴⁸⁰ *Ibíd.*, pág. 129.

de ataques y hostigamiento⁴⁸¹, en sus palabras: “los operadores de justicia han sufrido campañas de hostigamiento y ataques constantes que busca limitar su labor, intimidarles a ellos y sus familias, y generar desconfianza sobre su actuación profesional”⁴⁸².

De manera particular estos ataques son especialmente dirigidos contra el personal de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno de la Fiscalía de Derechos Humanos –que como referimos *supra* tiene a su cargo el proceso por el caso que nos ocupa–; y contra juezas y jueces independientes que han mostrado su compromiso con la justicia en estos asuntos⁴⁸³.

En concordancia con lo expuesto por esta representación, la perita Burt concluyó que las y los fiscales cuentan con una escasa seguridad lo que aumenta el riesgo en que se encuentran y que “la falta de medidas para limitar este tipo de accionar [ataques y hostigamientos] por parte de las autoridades correspondientes puede producir un efecto disuasivo en las labores investigativas de los fiscales”⁴⁸⁴, a la vez que “[e]stas tácticas de desprestigio constituyen una forma de presión e intimidación en contra de los operadores de justicia. Les implica un desgaste innecesario de tiempo y recursos. A su vez genera a los operadores de justicia una situación de inseguridad y de desaliento”⁴⁸⁵.

En vistas de lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que determine que el Estado guatemalteco debe fortalecer el sistema de protección a víctimas, testigos y otros sujetos procesales, en los términos que señalamos en el ESAP⁴⁸⁶.

I. Construcción de un monumento memorial de la masacre en Los Josefinos

En el ESAP detallamos que en el acuerdo de solución amistosa ante la CIDH Guatemala se comprometió a restaurar el monumento que FAMDGEGUA construyó en la aldea, sin embargo, no lo llevó a cabo, como expuso el señor Francisco Batres en la audiencia “el Estado no cumplió con el monumento, desde 2008 tenía que estar hecho y no lo cumplieron”⁴⁸⁷.

Como esta Corte ha reconocido, la edificación de monumentos memoriales es una garantía de no repetición y una forma de mantener la memoria⁴⁸⁸.

⁴⁸¹ Peritaje de Jo-Marie Burt aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 22.

⁴⁸² *Ibíd.*, pág. 24.

⁴⁸³ *Ibíd.*

⁴⁸⁴ *Ibíd.*

⁴⁸⁵ *Ibíd.*, pág. 25.

⁴⁸⁶ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 129.

⁴⁸⁷ Declaración de Francisco Batres Álvarez rendida en la audiencia pública del caso el día 17 de febrero de 2021, a partir del minuto 1:07:27 del video transmitido por la Corte IDH.

⁴⁸⁸ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. *Op. Cit.*, párr. 265. Ver también: *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 370-371. *Cfr.* *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*,

La perita Marina de Villagrán concluyó en su dictamen que una medida que el Estado debería adoptar como reparación a los daños psicosociales causados a las víctimas es “[e]jecutar acciones de orden simbólico que perpetúen y dignifiquen la memoria de las víctimas y que promuevan la difusión de la verdadera historia de las comunidades guatemaltecas afectadas durante el conflicto armado interno”⁴⁸⁹.

Por su parte, la doctora Worby afirmó que una manera de reparar a las víctimas de Los Josefinos es a través de una acción que “afirme el reconocimiento de la responsabilidad del Estado, rescate la memoria colectiva de la historia de Los Josefinos y contribuya al tejido social. Entre otros aspectos, el propósito es rescatar o fortalecer la identidad comunitaria como un paso hacia la reconstrucción del tejido social”⁴⁹⁰.

De acuerdo con lo anterior, insistimos en que esta medida tiene un efecto reparador para las víctimas y, por lo tanto, solicitamos a la Corte que ordene al Estado a la construcción de un monumento en la aldea Los Josefinos en los términos detallados en el ESAP⁴⁹¹.

J. Medidas para garantizar el acceso a los archivos en manos de las fuerzas de seguridad del Estado que tengan relación con graves violaciones a los derechos humanos

En el ESAP las representantes destacamos que el AHPN ha sido clave en la determinación de verdad, memoria y justicia para las víctimas del conflicto armado guatemalteco y expusimos que el Estado ha amenazado con tomar acciones que generan un riesgo de que se pierda o se restrinja su acceso al público⁴⁹².

Conforme referimos en el apartado sobre el contexto, tanto la perita Katharine Doyle, como la perita Jo-Marie Burt, han destacado en sus dictámenes la trascendencia que tiene este acervo en las investigaciones penales de casos como el de la masacre de Los Josefinos.

La doctora Burt destacó que al día de hoy el Estado “ha mantenido esta política [obstruccionista] y sigue restringido el acceso a los archivos. Es más, ha sido difícil comprobar la situación misma de los archivos. Eso representa una situación intolerable para los derechos de las víctimas acceder a la verdad y a la justicia”⁴⁹³.

escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 130.

⁴⁸⁹ Peritaje de la doctora Marina de Villagrán aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 33.

⁴⁹⁰ Peritaje de la doctora Paula Worby aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 29.

⁴⁹¹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, pág. 130.

⁴⁹² *Ibíd.*

⁴⁹³ Peritaje de Jo-Marie Burt aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, pág. 26.

Tal como hemos demostrado, las amenazas al AHPN son parte de un amplio e histórico contexto de secretismo y obstrucción de información por parte del Estado guatemalteco sobre archivos, especialmente de las fuerzas de seguridad, que contienen información relevante para esclarecer la verdad y determinar responsabilidades en casos de graves violaciones de derechos humanos acaecidas en el conflicto armado.

La perita Doyle, describió detalladamente en su dictamen cómo se configura esta política y su persistencia hasta la actualidad, así como sus efectos en los procesos penales a nivel interno. Así, señaló una serie de recomendaciones dirigidas a que se adopten medidas por parte del Estado de Guatemala para acabar con la sistemática obstrucción y ocultamiento de archivos que perpetúa la impunidad en casos de crímenes cometidos por militares⁴⁹⁴.

Así, por ejemplo, resaltó que el Estado debe emitir una moratoria temporal sobre la destrucción de archivos militares⁴⁹⁵; realizar un estudio exhaustivo de todos los archivos militares para identificar, separar, proteger y conservar aquellos relativos al periodo del conflicto armado⁴⁹⁶; poner bajo control civil los archivos identificados; crear un depósito apropiado para los archivos militares⁴⁹⁷; y establecer procedimientos para garantizar el acceso público a tales archivos⁴⁹⁸.

En este panorama, las representantes probamos a lo largo de este litigio que el Ministerio de la Defensa ha obstaculizado deliberadamente la investigación y la determinación de la verdad de lo ocurrido en el presente caso pues ha negado el acceso a los archivos que se encuentran bajo su poder.

En este sentido, consideramos que es fundamental que el Estado guatemalteco garantice no solo la preservación del AHPN, como hemos planteado, sino, además, la conservación, protección y acceso público a todos los archivos castrenses que permitan esclarecer graves violaciones de los derechos humanos perpetradas en la época del conflicto armado.

Por lo tanto, solicitamos al Alto Tribunal que ordene al Estado de Guatemala tomar medidas para garantizar el resguardo y acceso a los archivos que conforman el AHPN, y, que ordene, como ha hecho en otros casos.

En concreto, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado guatemalteco.

[A]doptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad [...], el acceso público,

⁴⁹⁴ Peritaje de Katharine Doyle aportado por las representantes en el *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, págs. 14-17.

⁴⁹⁵ *Ibíd.*, pág. 15

⁴⁹⁶ *Ibíd.*, pág. 15

⁴⁹⁷ *Ibíd.*, pág. 16

⁴⁹⁸ *Ibíd.*

técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado, medidas que deberá apoyar con las asignaciones presupuestarias adecuadas⁴⁹⁹.

Para garantizar el cumplimiento de esta medida, solicitamos a la Corte que ordene al Estado tomar en cuenta las recomendaciones de la perita Doyle en la implementación de la misma.

K. Gastos y costas

En el ESAP, las representantes señalamos que los gastos detallados hasta ese momento no incluían la totalidad de aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo restante del trámite del caso ante la Honorable Corte⁵⁰⁰.

Conforme mencionamos, dichos gastos futuros comprenderían todos aquellos en los que las representantes pudiéramos incurrir ante la celebración de la audiencia del caso ante este Tribunal, entre otros, el traslado de las víctimas y las representantes a la misma, los desplazamientos locales e internacionales, gastos adicionales que implique la efectiva rendición de testimonios y peritajes, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte. Además, subrayamos que este monto debería considerar los gastos de la etapa de cumplimiento de sentencia, tanto a nivel nacional como internacional.

En atención a lo anterior, las representantes nos permitimos adjuntar al presente escrito la relación de gastos erogados, tanto por FAMDEGUA como por CEJIL, que incluyen, entre otros, los gastos derivados de viajes para la realización de diligencias relativas al caso, los salarios las personas representantes encargadas del caso, y gastos derivados de la audiencia pública virtual ante este la Corte⁵⁰¹.

En consideración de lo anterior, en el documento anexo se detallan los montos y comprobantes actualizados correspondientes sobre cada uno de los gastos en los que hemos incurrido las representantes en este período.

De conformidad con ello, solicitamos atentamente a la Honorable Corte que añada dichos gastos al monto indicado en nuestro ESAP en concepto de gastos y costas⁵⁰²; y que ordene que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado guatemalteco a CEJIL. Asimismo, solicitamos que en su sentencia

⁴⁹⁹ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Op. Cit., párr. 321.

⁵⁰⁰ *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 133-134.

⁵⁰¹ **Anexo 3**. Relación de gastos incurridos por FAMDEGUA y CEJIL con posterioridad a la presentación del ESAP derivados del presente litigio

⁵⁰² *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por FAMDEGUA y CEJIL de 24 de febrero de 2020, págs. 132-133.

establezca la posibilidad de fijar gastos futuros producto del seguimiento del cumplimiento de la sentencia que dicte con relación a este caso.

IV. Anexos

A. Consideraciones sobre prueba superviniente aportada en este escrito

El artículo 57.2 del Reglamento de este Alto Tribunal que establece que:

Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales establecidos en los artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 de este Reglamento. La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

Sobre ello, la Corte ha señalado en anteriores ocasiones que:

(...) el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración de la Corte. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte (también llamados “hechos complementarios”). La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrían ser remitidos al Tribunal siempre que se encuentren ligados a los hechos del caso y en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia⁵⁰³.

De conformidad con lo anterior, en el presente escrito nos permitimos aportamos copia de las constancias procesales de últimas actuaciones dentro del proceso penal seguido a nivel interno en este caso, que responden a hechos que se han presentado con posterioridad a la presentación de nuestro ESAP y que están directamente relacionados con las violaciones alegadas en el marco del presente proceso.

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que la documentación aportada sea considerada como prueba superviniente, en virtud de lo establecido en el citado artículo 57.2 de su Reglamento.

⁵⁰³ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 27; y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 105

A continuación, enlistamos los anexos que acompañan el presente documento

B. Listado de anexos

Anexo 1. Copia de documentos de identidad de víctimas individualizadas en el Anexo 3 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de 24 de febrero de 2020.

Anexo 2. Copia de constancias procesales sobre diligencias de toma de declaraciones como anticipo de prueba ante el Ministerio Público

Anexo 3. Relación de gastos incurridos por FAMDEGUA y CEJIL con posterioridad a la presentación del ESAP derivados del presente litigio

V. **Petitorio**

Con base en todo lo anteriormente expuesto, las representantes respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que:

PRIMERO. Tenga por presentado, en tiempo y forma, este escrito y lo incorpore al expediente a los efectos correspondientes.

SEGUNDO. De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentan en el transcurso de este proceso, declare que:

1. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, a la vida privada, a la libertad de circulación y residencia, el derecho a la protección a la familia y los derechos de la niñez, consagrados en los artículos 5, 11.2, 22.1, 17 y 19 de la CADH, en perjuicio de las víctimas desplazadas forzosamente a causa de la masacre de Los Josefinos.
2. El Estado de Guatemala es responsable por la desaparición forzada de varias de las víctimas y por lo tanto vulneró los derechos reconocidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo I de la CIDFP en relación a todos los afectados y el artículo 19 de la CADH en el caso de los niños
3. El Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de la masacre de Los Josefinos y los familiares de las personas ejecutadas, desaparecidas forzosamente y aquellas cuyo paradero se desconoce desde la masacre, en relación con la obligación general de respetar derechos contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento
4. El Estado de Guatemala **es responsable por la violación** del derecho a la verdad de las víctimas de este caso, protegido por los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la CADH, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de la masacre de

Los Josefinos y los familiares de las personas ejecutadas, desaparecidas forzosamente y aquellas cuyo paradero se desconoce desde la masacre.

5. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la CADH en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes, sus familiares y los de las personas ejecutadas por el sufrimiento causado a raíz de la impunidad en la que se mantienen los hechos y de los familiares de las víctimas desaparecidas por el sufrimiento generado por el daño causado a sus seres queridos.

TERCERO. Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares, así como adoptar garantías de no repetición, conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.



Manuel Mendoza Farfán
FAMDEGUA

P/ José Flores
José Flores
FAMDEGUA

P/ Viviana Krsticevic
Viviana Kristicevic
CEJIL



Marcela Martino
CEJIL



Gisela De León
CEJIL



Eduardo Guerrero
Lomelí
CEJIL